

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

294776

ANALISIS JURIDICO DEL APARTADO "EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES" DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANNA MARIA ARIAS PADILLA

ASESOR: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO. JUNIO DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos y Dedicatorias

*A mi Asesor Lic. José María García Sánchez
Porque sin su ayuda no sería posible la culminación de este trabajo de Tesis.*

*A mis Abogados favoritos, Licenciados Alfaro,
Porque ellos me enseñaron lo que no se aprende en las aulas,
El amor, el respeto y la dedicación a nuestra profesión.*

*A mi Papá y a mi Mamá
Porque la base de toda buena educación empieza en la familia,
Y a mis hermanas Sonia y Rosa
Porque como hermana e hija menor, tuve su buen ejemplo, su apoyo y su fe en mí.*

*A mi Francisco Javier
Porque no importa lo que pase siempre ha estado en el momento y lugar adecuado,
Por creer en mí y por todo su amor y odio.*

*A mis cuñados Marco y Julio
Esperando que les sirva como ejemplo, ayuda y motivación
para continuar con el largo camino que les queda por delante.*

*Al G.:A.:D.:U.:
Porque la hoja del árbol no se mueve sin su voluntad.*

Fraternalmente: Anna.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| CAPITULO PRIMERO..... | 5 |
| 1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL..... | 5 |
| 1.1. DE ROMA AL SIGLO XVII..... | 6 |
| 1.1.1. Roma..... | 6 |
| 1.1.2. España..... | 7 |
| 1.1.3. México..... | 10 |
| 1.1.3.1. Época Precolonial..... | 10 |
| 1.1.3.2. Época Colonial..... | 11 |
| 1.2. ÉPOCA ACTUAL..... | 13 |
| 1.2.1. <i>Época independiente en adelante</i> | 13 |
| CAPÍTULO SEGUNDO..... | 28 |
| 2. CONCEPTOS BÁSICOS..... | 28 |
| 2.1. CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL..... | 29 |
| 2.1.1. <i>Derecho Procesal Civil</i> | 29 |
| 2.1.2. <i>Justicia de Paz</i> | 31 |
| 2.1.3. <i>Juicio Sumario</i> | 34 |
| 2.1.4. <i>Emplazamiento</i> | 38 |
| 2.1.5. <i>Notificación</i> | 41 |
| 2.1.6. <i>Citación</i> | 43 |
| 2.1.7. <i>Plazo</i> | 43 |
| 2.1.8. <i>Término</i> | 44 |
| 2.1.11. <i>Justicia</i> | 44 |
| 2.1.12. <i>Igualdad Jurídica</i> | 45 |
| 2.1.13. <i>Principio de legalidad</i> | 48 |
| 2.1.14. <i>Principios Procesales</i> | 50 |
| CAPÍTULO TERCERO..... | 52 |
| 3. ELEMENTOS TEÓRICOS PARA COMPRENDER LA JUSTICIA DE PAZ..... | 52 |
| 3.1. TEORÍA DEL PROCESO EN MATERIA CIVIL..... | 53 |
| 3.1.1. <i>Concepto doctrinal del Derecho Procesal Civil y su naturaleza</i> | 53 |
| 3.1.3. <i>Fuentes del Derecho Procesal Civil</i> | 54 |
| 3.1.4. <i>Conceptos doctrinales relacionados con el proceso y procedimiento</i> | 54 |
| 3.1.4.1. <i>Naturaleza jurídica del proceso</i> | 56 |
| 3.1.4.2. <i>Clasificación de los procesos</i> | 63 |
| 3.1.4.3. <i>Etapas del Proceso</i> | 64 |
| 3.1.4.4. <i>Principios procesales</i> | 65 |
| 3.2. JUICIO ORAL Y JUICIO SUMARIO..... | 73 |
| 3.2.1. <i>Antecedentes del juicio oral</i> | 73 |
| 3.2.2. <i>La oralidad en la doctrina</i> | 75 |
| 3.2.3. <i>Concepto, principios consecuenciales y ventajas de la oralidad como forma del procedimiento</i> | 79 |
| 3.2.4. <i>Orígenes históricos del Juicio Sumario</i> | 82 |
| 3.2.5. <i>Naturaleza del Juicio Sumario</i> | 83 |
| 3.2.6. <i>Procesos sumarios por brevedad de plazo y por brevedad de conocimiento</i> | 85 |

| | |
|---|------------|
| CAPITULO CUARTO..... | 87 |
| ANÁLISIS JURÍDICO DEL APARTADO “EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES” | 87 |
| DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL..... | 87 |
| 4.1. LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN LA CITACIÓN Y/O EMPLAZAMIENTO | |
| CIVIL | 88 |
| 4.1.1. <i>Análisis Legal</i> | 88 |
| 4.1.2. <i>Análisis Constitucional</i> | 91 |
| TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ..... | 99 |
| “EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES” | 99 |
| CONCLUSIONES..... | 108 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 110 |
| REVISTAS Y PUBLICACIONES | 111 |
| LEGISLACIÓN | 111 |

INTRODUCCIÓN

Independiente a que con la elaboración de este trabajo se nos permita acceder a obtener el grado de licenciatura, realmente la motivación que nos llevo a elaborarlo fue la experiencia que tuvimos al tramitar, ante un juzgado de paz, un asunto que nos fue encomendado. Ya que nos encontramos, desde el inicio del proceso, una serie de contradicciones entre el Título Especial y la práctica forense, lo cual, nos hizo pensar que el mantener dicha legislación como se encuentra sólo engendra confusiones y problemas prácticos.

Así, desde nuestro punto de vista las necesidades que ha generado nuestra realidad social y con ello las que tienen que ver con la impartición de justicia, han rebasado por mucho a las leyes vigentes, ocasionando por tanto, una serie de problemas que impiden el alcance real de los objetivos que pretende el Derecho.

Como veremos, circunstancias como la demografía, la economía, así como problemas de técnica legislativa, han provocado que el procedimiento que continua plasmado en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ha quedado evidentemente rezagado, ya que muchas de sus disposiciones en realidad ya no son aplicables; en general, porque ellas se confrontan con las necesidades que hoy día presenta una ciudad tan grande como esta y, en particular, en lo que se refiere a mantener un procedimiento oral.

Es así que, en el desarrollo del presente trabajo, nos proponemos demostrar, mediante una revisión hecha al Título denominado “De la justicia de paz”, en especial al apartado de Emplazamiento y Citaciones, que los artículos citados en el mismo padecen de una cuestionable inoperancia y rezago. Para poder mostrar al lector esto último, se comienza haciendo una revisión histórica de lo que ha sido desde los primeros tiempos la llamada justicia de paz y con ello su evolución hasta nuestro tiempo; posteriormente y dentro de los capítulos segundo y tercero, se brindará todo un bagaje conceptual y teórico referente a los elementos jurídicos que se ven involucrados con el desarrollo de este tema, el cual

permitirá acceder más fácilmente a la comprensión de la problemática que se expone.

El objetivo principal de el presente trabajo es proponer una reforma que se considera sería muy útil, así como adecuada, en el apartado referente al emplazamiento y citaciones, debido a que este es el que da la pauta para el procedimiento en cuestión; ya que como podremos ver, la Ley no solo se contradice sino que, a consideración de la autora, viola una importante garantía completamente trascendental para todo procesado.

Por lo tanto, y como se propone, se requiere hacer una revisión integral del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su correspondiente Título Especial de la Justicia de Paz, además de llevar a cabo una reforma que logre adecuar su sentido a las circunstancias actuales, ya sea derogando o modificando las partes débiles que mantiene, para crear una reglamentación procesal bien redactada, ordenada y actual.

Para finalizar esta breve introducción, tan sólo resta agradecer, de antemano, al lector del presente trabajo de tesis su interés en él, esperando que le resulte, de igual manera que para la autora, como un tema interesante e importante al cual es necesario analizar para los efectos de mejorar su regulación.

CAPITULO PRIMERO
1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

1.1. DE ROMA AL SIGLO XVII.

1.1.1. Roma.

La mayoría de los autores coinciden que en Roma existieron tres sistemas de procedimiento civil: legis actiones o acciones de la ley, el per formulas o proceso formulario u ordinario y, el extra ordinem, cognitio extra ordinem o extraordinariae cognitio o extraordinem o extraordinario. Los cuales tuvieron vigencia respectivamente según Juan Iglesias¹: el primero, desde los orígenes de las civitas hasta la primera mitad del siglo II a.C., el segundo se extiende desde la mitad del siglo II a. C. hasta el siglo II d. C. y, el último, establecido en el siglo III d.C.

Las dos primeras fases son unidas bajo el término llamado ordo iudiciorum², en el cual el proceso abarca dos “instancias”. La primera in iure; en esta, se determinaba la constelación jurídica del caso ante el Magistrado y, la segunda llamada Apud Iudicem (adelante del juez), en el cual se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después del cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

José Ignacio Morales³ señala que la primera etapa, in iure, podía tramitarse dependiendo del asunto que se tratara, ante los magistrados, señalando como tales, al rey, cónsules o emperadores, pretores (urbano y peregrino), los ediles (plebeyos o curules), gobernadores y prefectos. Y en la segunda etapa, señala que se promovía ante el juez o iudex, el arbitro, los recuperadores decenviros, centumviris, triunviros, y agrega que existieron los jueces pedáneos, entre los cuales se encontraban los asesores o consejeros de los pretores, los jueces o delegados y compromisarios y otros jueces que tenían autoridad solo para conocer de causas leves y de negocios de poca importancia. Estos jueces pedáneos continuaron con sus funciones en el procedimiento extraordinario⁴.

Agrega Sabino Ventura Silva que en la etapa in iure, existieron magistrados municipales

¹ Iglesias, Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, España, 1990. p. 194.

² Margadant S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1995, p. 140.

³ Morales, José Ignacio, Derecho Romano. Editorial Trillas, Segunda edición, México, 1987, p. 271-276.

⁴ Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano. Editorial Porrúa, México, 1990. p. 401.

que tenían competencia limitada a cuestiones de cierta cuantía⁵.

Los jueces pedáneos a que hace referencia José Ignacio Morales y los magistrados que menciona Ventura Silva, se estima que fueron los antecedentes más remotos de la Justicia de Paz.

El procedimiento extraordinario, señala Eugene Petit⁶ ya no se divide en dos instancias, pues se concurre delante del magistrado, que es quien juzga, desapareciendo las fórmulas; según Margadant, continua diciendo Petit, en este procedimiento se da un viraje de lo privado a lo público, sustituyendo el procedimiento verbal por uno escrito, más caro y más lento.

1.1.2. España.

En la legislación española los antecedentes más remotos de la Justicia de Paz datan del año 645, pues en el libro 2, ley 15, título 1 del libro de los jueces o fuero juzgo, se establecía que “el mandadero de paz” era elegido por el rey para promover la paz entre las partes.

Posteriormente en las Siete Partidas, formuladas por orden del rey Alfonso X “El Sabio”, se estableció en la partida 3, ley 41, título 2, que no era necesario hacer por escrito la demanda de menos de diez maravedíes, Así mismo señalaba en la partida 3, ley 6, título 22, que podía demandarse sin escrito, tan solo por palabra, en los pleitos en los cuales la cuantía fuere de diez maravedíes, o sobre cosa que no valiese más de ésta cuantía y siempre que fuere entre “*omes pobres e viles*”.

En la Nueva Recopilación, sancionada por Felipe II en el año de 1594, se estableció en el libro 3, ley 19 y 24, título 9, que los pleitos cuya cuantía sea de 1000 maravedíes, o menos, deberá ser su tramitación breve, sin orden ni forma, pronunciándose a “verdad sabida” sumariamente; en forma oral, salvo en la sentencia; sin intervención de abogados ni vía

⁵ Ib.

⁶ Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, México, 1952, p. 649.

impugnativa⁷.

En cuanto a la Novísima Recopilación promulgada por Carlos IV en 1805, disponía en su libro 2, ley 28, título 20, que las apelaciones de las sentencias hasta la cantidad de 20,000 maravedies, fuesen a los ayuntamientos de sus pueblos y no al consejo ni a la cancellería.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se reglamentaba lo concerniente a los alcaldes constitucionales; funcionarios que conocían de los asuntos de menor importancia y de la conciliación previa de los juicios de primera instancia.

El Reglamento Provisional de 1835, en su artículo 22, por primera vez dio el nombre de jueces de paz a los alcaldes que intervenían a la conciliación. En este reglamento se establece un régimen mixto de conciliación y de juicio, en virtud del cual, el juez oyendo a los buenos hombres, dictaba providencia de conciliación que las partes aceptarían o no.

La ley del 10 de enero de 1838, reguló a los pleitos de menor cuantía, a los cuales reguló como sinónimo de juicio; y a las demandas, se denominaban como de menor y mayor cuantía.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855, se establecía que se decidirían en juicio de menor cuantía los pleitos, cuyo valor de la cosa litigiosa excediere de 250 pesetas y no rebasare de 750.

A partir de que la Constitución de 1869 proclamó la independencia del poder Judicial, no pueden ejercer ninguna de las atribuciones de éste, las autoridades administrativas ni gubernativas, sino solamente las judiciales; así, los alcaldes que tenían funciones propias, las dejan de tener y, en su lugar, funcionan los jueces municipales, aunque con funciones más amplias.

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, estableció en su artículo 680, que el

⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia de Proceso 1945-1972, Editorial UNAM, Vol. II México, 1974, p. 466.

juicio de menor cuantía se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto a ello no se opusieran. El artículo 686 disponía que si el demandado creyere que no procedía el juicio de menor cuantía, podía hacer uso del recurso previsto por el artículo 492, en el cual el demandado, antes de contestar la demanda, exponiendo su pretensión, acompañando los documentos en que la fundara, y el juez, citando a las partes a una comparecencia, acompañada cada una de un perito, a efecto de que se apreciará la procedencia o improcedencia del juicio de menor cuantía, nombrando el juez un perito tercero en discordia en caso de discrepancia⁸.

En su artículo 715, estableció que los jueces municipales eran los únicos competentes para conocer, en juicio verbal, de las demandas cuyo interés no excediera de 1000 pesetas, aunque se fundara en documento con fuerza ejecutiva. La Ley del 30 de diciembre de 1931, incremento a 20,000 pesetas la competencia de los juzgados municipales⁹.

En la Ley de Bases de Justicia Municipal del 9 de julio de 1944, se estableció que los asuntos de pequeña cuantía serían atribuidos a los jueces municipales o comarcales, donde los primeros no existieran; y los de mínima cuantía a los juzgados de paz¹⁰.

Por virtud del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio de 1977, se unificaron los juzgados comarcales y municipales, creándose así la figura de los Jueces de Distrito, con competencia de asuntos cuya cuantía comprenda entre 250 y 10,000 pesetas, continuando los jueces de paz con competencia hasta 250 pesetas¹¹.

⁸ Medina León y Marañón, Manuel, Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Reus, Madrid, 1943. p.181.

⁹ Plaza, Manuel de la, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1942. p. 246.

¹⁰ Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Librería General, España, 1946. p.127.

¹¹ Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, Editorial Hijos de José Brosh, España. 1980. p. 55-56.

1.1.3. México.

En la historia procesal mexicana, la mayoría de los autores distinguen tres épocas: la precolonial, colonial y la independiente.

1.1.3.1. Época Precolonial.

En México desde los aztecas, aparecen antecedentes de los juzgados de paz, existiendo dentro de los tribunales comunes la siguiente división:

A) El teutli, que era un juez de elección popular, conoció de asuntos civiles y penales de poca importancia, que se suscitaren entre vecinos de su distrito, existiendo uno en cada barrio; este juez tenía la obligación de dar noticia diaria al Tribunal Colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía. Las sentencias dictadas por estos jueces eran apelables ante el tribunal de primera instancia¹².

Cuando se trataba de asuntos graves o difíciles, iniciaban el juicio realizando las diligencias necesarias y posteriormente remitían las actuaciones al Tribunal Colegiado para que éste resolviera¹³.

B) El Tribunal Colegiado, compuesto por tres jueces vitalicios, conocieron de los juicios de mayor importancia¹⁴.

¹² Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 44-47.

¹³ Alba, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949, p. 27.

¹⁴ Margadant S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México, 1971, p. 27.

1.1.3.2. *Época Colonial.*

A la llegada de los españoles, se traslada a México la organización jurídica que prevalecía en España. De esta manera, en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en la época colonial; en los primeros tiempos como fuente directa y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho, dictadas para los territorios americanos sometidos a la Corona de España¹⁵.

Sin embargo, anexo a este conjunto legislativo, subsistió en parte, el derecho autóctono, ya que por virtud de la recopilación de 1680, se confirman las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las Leyes de Indias¹⁶.

Tal como acontecía en España, el conocimiento de los juicios de menor cuantía se encomendaba a los alcaldes de los pueblos. Debían existir, como prescribían las Ordenanzas de 1525, expedidas por Hernán Cortés, dos alcaldes en cada villa, con competencia civil y criminal¹⁷.

Existieron también los tenientes, que vigilaban sobre las buenas costumbres, juzgando y castigando delitos menores, pero los indígenas eran aprehendidos por sus propias autoridades y depositados en sus cárceles¹⁸.

En la Constitución Española de 1812, que rigió en México en la etapa de las luchas previas a la independencia, en su artículo 275, ordenaba que deberían establecerse alcaldes en los pueblos, dejando a las leyes secundarias la facultad de legislar respecto de las atribuciones que les correspondieran.

Así mismo, en su artículo 282, establecía que ejercerían el oficio de conciliador, y el que

¹⁵ Pina y Castillo Larrañaga, Rafael de y José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 36-38.

¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Op. cit., p. 328.

¹⁷ Ezquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 327.

tuviere que demandar por negocios civiles o injurias, debía presentarse ante él con ese objeto¹⁹.

En el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, del 9 de Octubre de 1812, se estableció en su artículo IX, capítulo II, que las demandas civiles que no pasaren de 500 reales de vellón en la península e islas adyacentes y de 100 pesos fuertes en ultramar, que los jueces de partido no conocerían, sino quienes deberían conocer de ello serían los jueces del pueblo de su residencia y a prevención del alcalde del mismo, en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes. En el capítulo III, se establecía que los alcaldes de los pueblos ejercían el oficio de conciliadores en los juicios civiles o de injurias²⁰.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México, 1969. Vol. I, p. 227.

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 92.

²⁰ Dublán y Lozano, Manuel y José María, Legislación Mexicana, Editorial Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, México, 1876, p. 390-394.

1.2. ÉPOCA ACTUAL.

1.2.1. Época independiente en adelante.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución Centralista de 1836. La sexta ley de la constitución se refería a la “división de territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”. De acuerdo con el artículo 26 de esta ley, correspondía a los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores; determinar en los juicios verbales; dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales; practicar las que les encarguen los tribunales o los jueces respectivos, y; velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos y, por su medio, a las autoridades superiores respectivas.

Como puede observarse, los alcaldes tenían a la vez, atribuciones conciliatorias, jurisdiccionales y político-administrativas. Sólo se establecían alcaldes en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de 4,000 habitantes y en los pueblos que tuvieran cuando menos 8,000. En los demás pueblos, se debían designar jueces de paz con las funciones de los alcaldes, como lo prevenía el artículo 29 de la citada sexta ley constitucional. Por último, cabe indicar que en el proyecto de reforma de 1840 ya no se preveía la existencia de los alcaldes, sino sólo la de los jueces de paz.

Posteriormente, en la ley del 17 de enero de 1853, los alcaldes fueron sustituidos en la ciudad de México por los jueces menores con competencia para conocer de asuntos civiles con importancia económica que no excediera de 100 pesos; en las demás municipalidades del distrito Federal, se establecieron jueces de paz con igual competencia que los menores.

Diversas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la justicia de mínima cuantía en México, a partir del siglo XIX, especialmente en el Distrito Federal, que muestran como la regulación de aquella ha ido adquiriendo características específicas, las cuales se acentúan

particularmente, en el proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913.

A) Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812, concernientes a la administración de justicia, se expidió el Decreto de 9 de Octubre de 1812, en el que, entre otras cosas, se reiteraban las facultades conciliatorias de los alcaldes y la competencia de éstos para conocer de los juicios civiles menos de 100 pesos y de los juicios de faltas leves, así como de “todo asunto no contencioso o aún en los contenciosos en casos urgentísimos”.

B) Por Bando de 11 de Enero de 1846 y decreto de 12 de julio de 1846, fueron creados los jueces de cuartel y de manzana, en sustitución de los alcaldes, pero en la ley de 19 de marzo de 1846, fueron creados nuevamente los alcaldes. Estos fueron reemplazados definitivamente por los jueces menores, creados por la ley de 17 de enero de 1853.

Los jueces menores establecidos por la citada ley del 17 de enero de 1853 en sustitución de los alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de 100 pesos. En materia penal tuvieron a su cargo funciones preventivas y la practica de los juicios sumarios²¹.

Estos jueces menores eran nombrados por el ejecutivo de una terna propuesta, en cada caso, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados jueces de paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital, según resolución de gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del Tribunal Superior de 30 de abril de 1872.

C) La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853, uniformó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos juzgados locales. Les atribuyó conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor

²¹ Macedo, Miguel S.. Proyecto de Ley de Justicia para la Ciudad de México. Criminalia, México. Número 5.

de 100 pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera (multa hasta de 50 pesos, servicio de obras publicas hasta por 8 días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia de hasta 15 días). Esta ley fue derogada, al triunfo de la revolución de Ayutla, por la del 21 de septiembre de 1855²².

D) En la primera ley procesal civil del Distrito Federal, del 4 de mayo de 1857, se reguló el juicio verbal. Conforme al artículo 1º de esta ley, a través del juicio verbal se tramitaban las demandas civiles cuyo interés no pasara de 100 pesos, si eran promovidas ante los jueces menores o de paz, o de 300 pesos ante los jueces de primera instancia. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado el demandado, se llevaba a cabo una audiencia en la que las partes exponían sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la litis. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas después, dentro de un plazo de 15 días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan alegatos – la ley no es muy precisa pero probablemente esto era en una audiencia –, el juez debía exhortarlas “a entrar en una composición amigable”, y en caso de lograrlo, se daba por concluido el juicio; en el supuesto contrario, el juez debía dictar la sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles²³.

E) La Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada por Felix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, preveía el establecimiento de juzgados de paz en los estados (llamados en la ley “departamentos”) de la república y de juzgados menores en la Ciudad de México, con competencia para conocer, las dos clases de juicios: 1) de las conciliaciones en los juicios verbales civiles con cuantía superior a los 300 pesos; 2) de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de 100 pesos; 3) de los juicios criminales por injurias y faltas leves, con pena de reprensión o corrección ligera; y 4) de las primeras diligencias en juicios civiles

Año XXVI, 31 de mayo de 1960, p. 311.

²² Loc. Cit.

²³ Ver los artículos 10 y 25 de la Ley Procesal del Distrito Federal del 4 de mayo de 1857, los cuales se pueden ver en el interesante trabajo de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Resumen Acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857. Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, UNAM, Número 16, oct-dic., México, 1975, pp. 547-548.

o penales de cuantía superior, en casos urgentes. Los jueces de paz debían ser designados por los gobernadores y los menores por el “supremo gobierno”; a ninguno se le exigía que fuese abogado. El juicio civil verbal que regulaba esta ley era sustancialmente igual al previsto en la ley de 4 de mayo de 1857.

F) En la ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados, promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron jueces municipales. Nombrados por el Prefecto de Departamento, a propuesta en terna del Tribunal o Juez de Primera Instancia del lugar, los jueces municipales no requerían ser peritos en Derecho y duraban en su cargo 1 año, sin que pudieran ser designados para el periodo siguiente. Eran competentes para conocer en juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no excediera de 50 pesos; de la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una multa hasta de 50 pesos o prisión que no excediera de 15 días.

También conocían los jueces municipales de juicios civiles con cuantía hasta de 100 pesos, pero entonces su sentencia si era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia. Resulta importante el artículo 15, cuyo contenido va a trascender a la legislación posterior, establecía que los jueces municipales pronunciarían sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural. Una vez restaurada la República en 1867, volvieron a tener plena vigencia las disposiciones anteriores a que se ha hecho referencia.

G) El primer Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los jueces menores, en términos similares a como lo había hecho la ley de 4 de mayo de 1857. Atribuía competencia a los jueces menores para conocer, en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de 100 pesos. El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor, se citaba al demandado para que compareciera dentro de tres días a una audiencia en la que ambas partes debían exponer sus pretensiones, excepciones y

reconvenciones, respectivamente. Si ofrecían pruebas, se concedía un plazo que no debía exceder de quince días para practicarlas, vencido el cual las partes alegaban oralmente y el juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes. La sentencia era irrecurrible²⁴.

H) El 15 de Septiembre de 1880 fueron promulgados, tanto un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, como la Ley de Organización de los Tribunales de dichas entidades. A los jueces menores se les atribuyó competencia para conocer de los asuntos contenciosos civiles hasta con cuantía de 500 pesos. En la materia penal, sólo a los jueces foráneos se les otorgó competencia para conocer de los delitos cuya pena excediera de 2 meses de prisión o multa de 200 pesos.

A los jueces de paz, que sólo existían fuera de la ciudad de México, se les asignó competencia para conocer en juicio verbal de asuntos civiles cuyo interés no excediera de 50 pesos y de los delitos leves con pena de arresto menor o multa hasta de 50 pesos. Se prescribió que se debía procurar que en toda población de 200 habitantes o más hubiera un juez de paz. En los lugares donde hubiera jueces menores, no se debían nombrar jueces de paz²⁵.

Los jueces de paz eran nombrados por los ayuntamientos, no requerían ser abogados y duraban en su cargo un año. En cambio los jueces menores, designados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Tribunal Superior, sí debían ser abogados y duraban dos años en su cargo.

²⁴ Ver los artículos 1094, 1095, 1101, 1105 y 1124, del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

²⁵ Ver el artículo 3º de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1880. En total, había 14 juzgados menores: ocho en la Ciudad de México y uno en Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, art. 12 de la citada Ley Orgánica. Cabe mencionar que los jueces de paz eran considerados como agentes de la policía judicial y tenían a su cargo la práctica de las averiguaciones previas dentro de su circunscripción mientras se presentara el juez penal, como

El procedimiento ante los jueces menores variaba según la cuantía del asunto: si excedía de 100 pero no de 500 pesos, debía seguirse el procedimiento verbal que se llevaba a cabo ante los jueces de primera instancia, con algunas modificaciones referentes a los recursos; si no excedía de 100 pesos, entonces el procedimiento era el mismo que para el de los jueces de paz.

El juicio de mínima cuantía ante los jueces menores y de paz que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1880, era más complicado que el previsto en el Código de 1872. En forma similar a como lo disponía éste, el demandado era citado a instancia del actor, a una audiencia a la que debía concurrir dentro de los tres días siguientes, en ella el actor exponía su demanda y el demandado su contestación y ambas partes debían proponer sus respectivas pruebas. Las pruebas sobre excepciones dilatorias debían practicarse en una audiencia que se celebraba dentro de los tres días siguientes; si eran desestimadas las excepciones, en dicha audiencia, las demás pruebas debían practicarse en otra audiencia, la cual debía señalarse dentro de los ocho días siguientes.

Verificada esta segunda audiencia o concluido el plazo probatorio de ocho días, el juez debía citar a la audiencia de alegatos orales, que se celebraba dentro de tres días y una vez concluida, el juez citaba para oír sentencia, la cual debía pronunciarse, dentro de cinco días siguientes. Es claro que si el demandado no oponía excepciones dilatorias no era necesario llevar a cabo la primer audiencia mencionada para pruebas, citándose entonces inmediatamente para la audiencia de pruebas en general. La sentencia dictada en este juicio era irrecurrible. Las demás resoluciones dictadas durante el curso del juicio eran susceptibles de impugnarse a través del recurso de revocación, de carácter horizontal²⁶.

Como puede observarse, la regulación del Código de 1880 sobre el juicio de mínima cuantía permitía que éste se tramitara a través de una serie de audiencias, que normalmente podían ser cuatro: 1) audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas; 2) audiencia de pruebas sobre excepciones dilatorias; 3) Audiencia de pruebas en general y; 4) audiencia de alegatos. La sentencia era dictada después, dentro de los

lo indicaba el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

cinco días siguientes. Toda esto, claro, si el procedimiento se ajustaba a las previsiones legales.

Una apreciación sobre el funcionamiento real de los juzgados de paz, no puede, sino, cuando menos, suscitar dudas sobre ese posible ajuste entre procedimiento real y previsión legal. En este sentido, podemos citar las siguientes palabras de Miguel S. Macedo: “Los jueces de paz en aquella época, como hasta mucho tiempo después, eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas como judiciales; se consideraban generalmente como subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo, que era consejal, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior. Su función era en extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que deberían conforme a la ley”²⁷.

I) El Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, reguló en términos sustancialmente iguales al de 1880, al juicio verbal ante los jueces menores y de paz.

J) La Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales de 9 de Septiembre de 1903, conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores. A los jueces de paz les asignó la misma competencia, pero su designación pasó de los Ayuntamientos al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Justicia. En la Ciudad de México la ley creó a los jueces correccionales, semejantes a los de paz foráneos, con competencia también mixta: en materia civil, en asuntos con cuantía que no excediera de 50 pesos y en materia penal, robos simples y delitos con pena no mayor de arresto por dos meses o multa de 200 pesos. En consecuencia los juzgados menores de la Ciudad de México dejaron de conocer de los asuntos civiles que no excedieran de 50 pesos. Los jueces correccionales, a los cuales si se les exigía título de abogado, eran nombrados también por el Ejecutivo²⁸.

²⁶ Ver los artículos 1052 al 1093, del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

²⁷ Macedo, Miguel, Op. Cit., p. 313.

²⁸ Ver los artículos 16, 31, 33, y 77.f. III de la Ley de Organización Judicial de 1903.

K) La Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común, también del 9 de Septiembre de 1903, estableció los procedimientos que se debían seguir ante los jueces correccionales de la ciudad, tanto en materia civil como penal, similar al juicio verbal ante los jueces menores y de paz, el juicio civil, resultaba más concentrado, ya que podía llevarse a cabo en una sola audiencia o a lo sumo en dos; en la misma audiencia el juez debía dictar sentencia²⁹.

La introducción de los juzgados correccionales con competencia mixta, sin embargo, tuvo dificultades prácticas, al haber sido ubicados en el palacio de justicia penal, anexo a la cárcel general, en Belem, de hecho los jueces se negaron a conocer de asuntos civiles, dedicándose solo a conocer de los penales, con lo que se produjo el “imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excedieran de 50 pesos”³⁰.

Por esta razón y por la deficiencia, formalidades y ritualismos que predominaban en la justicia de paz, el profesor Mateos Cardeña, afirmaba: “Está fuera de discusión que hace muchos años no hay en México ni asomos de justicia para los pobres: el criado que reclama su salario, el albañil expoliado, por el constructor sin escrúpulos, el cochero a quien ocupa un tramposo, etcétera, están atendidos a la autoritaria decisión que pueden pronunciar el gendarme y el comisario de policía, si logran que los atiendan y casi siempre el deudor puede burlarse de tales resoluciones”.

L) En diciembre de 1912 fue designada la Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales, en el cual surgió la idea de establecer en la Ciudad de México, jueces de paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos, tanto en materia civil como penal, y asignándole el conocimiento de las faltas, atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas. Integraron esta comisión, que no llegó a concluir sus trabajos por los sucesos políticos de febrero de 1913³¹,

²⁹ Ver el artículo 1º, fracs. I, III-V de la Ley Transitoria de Procedimientos de 1903.

³⁰ Macedo, Miguel S., *Op. Cit.*, p. 314.

³¹ Nos referimos a la decena trágica que culminó con el Pacto de la Embajada, celebrado el 18 de febrero de 1913 en la sede de la Embajada Norteamericana en México, con la presencia e intervención del embajador Henry Lane Wilson; el texto del pacto de la Embajada puede verse en la obra de Contreras y Tamayo, Mario y

Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Éstos dos últimos formaron parte de la nueva comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña; a la que se encomendó el 25 de abril de 1913, formular un Proyecto de Ley para establecer juzgados de paz en la Ciudad de México, concluyendo sus trabajos a principios de septiembre del mismo año.

El Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913, resulta de suma importancia, ya que es el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, la Ley de Justicia de Paz del 1º de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, acogió íntegramente el proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después, a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto Número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el cual en su artículo 3º, recogió casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el Título Especial sobre Justicia de Paz, que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de Agosto de 1932, vigente actualmente, proviene sustancialmente de la parte procesal civil del citado proyecto, con exclusión de la materia procesal penal, que fue suprimida, y de las disposiciones orgánicas, que con algunas modificaciones pasaron a las leyes orgánicas de Tribunales del Distrito Federal de 9 de Septiembre de 1919, 29 de Diciembre de 1922, 31 de Diciembre de 1928, 30 de Diciembre de 1932 y 26 de Diciembre de 1968³², esta última actualmente en vigor.

Además, como veremos más adelante, numerosos Códigos de los Estados, al tomar como modelo o copiar el Código del Distrito Federal de 1932, y con el Título Especial de Justicia de Paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913. En su exposición de motivos de 1913, Macedo³³ indica las bases conforme a las cuales fue elaborado dicho proyecto:

Jesús, México en el Siglo XX 1900-1913, UNAM, México. pp. 493-494.

³² Ver los Diarios Oficiales de la Federación del 15 de septiembre 1919, del 31 de diciembre de 1922, del 31 de diciembre de 1928, del 31 de diciembre de 1932 y del 29 de enero de 1969, respectivamente.

³³ Macedo, Miguel S., *Op. Cit.*, p 313.

1. “Ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad del patrocinio de letrados ni prácticos” en este sentido el artículo 67 del proyecto disponía: “Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados ni exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan”. En idénticos términos esta redactado el artículo 41 del título especial de justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles vigente.

2. “Rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y consiguientes gastos y los perjuicios que resultan de desatender el litigante su trabajo o negocios ordinarios”. Esta rapidez era manifiesta si se observa que la cita al demandado para que comparezca era para el mismo día o a más tardar el siguiente; que esta cita podría comunicarse por teléfono o hasta por telégrafo, al demandado; que en una sola audiencia las partes debían exponer sus pretensiones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos y el juez, en la misma audiencia, debía pronunciar su sentencia; que no era posible sustanciar incidentes “de previo y especial pronunciamiento” y, en fin, que las sentencias eran irrecurribles³⁴. La mayor parte de estas disposiciones se conservan en el Título Especial de Justicia de Paz del CPCDF vigente.

3. “Amplia libertad en materia de prueba, con facultad del juez para recurrir a todas las que crea útiles para averiguar la verdad, y publicidad de las audiencias”. En este sentido el artículo 44 facultaba al juez para “hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con otros testigos y éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por los peritos”. A su vez, el artículo 69 autorizaba la publicidad de las audiencias “con excepción de los casos en que a juicio del juzgador convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden”. En términos semejantes se expresaban los artículos 20, fracción IV, y el 43 del título especial de justicia de paz del CPCDF vigente.

³⁴ Ver los artículos 23, 29, 30, 41-47 y 50 del Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad, pp. 369-382.

4. “Apreciación de la prueba por el juez según el dictado de su conciencia y no conforme a las reglas legales, es decir, decisión de conciencia respecto al hecho, aunque no respecto al fondo de la decisión en cuanto al derecho, pues el precepto del artículo 14 constitucional relativo a la exactitud de la aplicación de la ley obliga a todo juez a normar sus decisiones precisamente a las disposiciones legales”. De acuerdo con esta base, el artículo 48, similar al 15, de la Ley para la Organización de los Tribunales de 1865, dispuso: “Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”. Con las mismas palabras se encontraba redactado el artículo 21 del título especial de justicia de paz del CPCDF vigente, pero fue modificado.

5. “Rapidez y seguridad en la ejecución de sentencias, procurándose que éstas deban considerarse ineludibles, cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por si solo una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente, por desgracia, que las sentencias queden como letra muerta, si no es que como escarmio de la justicia”. Para este objeto, el artículo 51 establecía el deber del juez de paz “de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y, a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que establecen los artículos que siguen”. Este artículo fue reproducido en la primera parte del artículo 24 del título especial de justicia de paz del CPCDF vigente.

El proyecto de 1913, aunque en alguna medida recoge la experiencia de la legislación anterior, éste se perfiló hacia nuevos aspectos y propuestas, tal como lo reconoce Macedo³⁵: “...nuestra labor no merece otro nombre que el de simple ensayo, que por encaminarse por dirección totalmente nueva que a ello equivale a elegir senderos no practicados en dos tercios de siglo o más, exige grande cautela al ser puesto en práctica...”.

³⁵ Macedo, Miguel S., Op. Cit., p. 314.

Por otro lado, los autores del proyecto procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previendo la supletoriedad de los Códigos Procesales Civil y Penal y de la legislación orgánica sólo para cuando “fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley que no se opusieran directa e indirectamente”, según disponía el artículo 66.

Esto explica el porque, al incorporar el proyecto, con las exclusiones antes indicadas, al CPCDF de 1932, bajo un Título Especial con el rubro de “Justicia de Paz”, se le diese a su articulado una nueva numeración, como si se tratase de un cuerpo legislativo diferente y autónomo respecto del Código. Pues éste Título realmente resulta muy diferente en cuanto a técnica legislativa y orientación procesal, del CPCDF de 1932. El contenido del citado artículo 66 del proyecto, fue recogido, obviamente sin la referencia al Código Procesal Penal, por el artículo 40 del Título Especial. No vamos a examinar detalladamente el proyecto de 1913, ya que como ya se ha mencionado, su regulación fue recogida sustancialmente por el Título Especial de Justicia de Paz del CPCDF de 1932, que se encuentra actualmente en vigor, aunque con algunas modificaciones.

M) En la legislación orgánica posterior al Decreto Número 34, expedido por Venustiano Carranza en 1914, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales de 9 de Septiembre de 1919, uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, designándosele juzgados de paz tanto a los de la ciudad de México como a los de las demás municipalidades³⁶. Los jueces de paz del Distrito Federal, debían ser nombrados por los ayuntamientos de las municipalidades y no se les exigía que fuesen abogados. Su competencia era mixta: en materia civil, conocían de asuntos cuya cuantía no excediera de 100 pesos y en materia penal, de delitos con penas de hasta 30 días de arresto o 50 pesos de multa³⁷.

³⁶ Aunque en el decreto de 1º. De junio de 1914 se les llamo “de paz” a los de la ciudad de México, el Decreto Número 34 del 30 de septiembre de 1914, en cambio, los designó como “juzgados auxiliares”.

³⁷ Ver los artículos 15, 18 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1919.

N) La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1922, no introdujo ninguna modificación en la organización y competencia de los Juzgados de paz, precisando sólo el tiempo de duración del nombramiento del juez de paz: un año con posibilidad de reelección³⁸.

Ñ) La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de 31 de Diciembre de 1928 se conservó la misma competencia de los juzgados de paz, pero al suprimirse en ese año el sistema municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los jueces de paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las “municipalidades” sino las “circunscripciones político administrativas” en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las delegaciones³⁹.

O) La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los juzgados de paz. Así previó que en la Ciudad de México hubiera un juez de paz del orden civil y uno del orden penal en cada una de los cuarteles en que se encontraba dividida; dichos juzgados debían quedar ubicados “en los edificios que ocupen las delegaciones de policía”. También en cada delegación foránea debía haber, cuando menos, un juez de paz civil y otro penal. Para estas dos clase de jueces, designados por el Tribunal, la Ley exigió entre otros requisitos, ser abogado con título oficial. A los juzgados de paz civil les atribuyó competencia para conocer de los juicios civiles cuyo monto no excediera de 200 pesos. A los juzgados de paz de orden penal, les asignó competencia para conocer de los delitos que tuvieran como sanción “apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo monto máximo sea de 50 pesos, o prisión cuyo máximo sea de 6 meses⁴⁰”.

³⁸ Ver el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal de 1922.

³⁹ Ver el artículo 121 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal de 1928.

⁴⁰ Ver los artículos 113, 115, 117, 118, 120 y 121 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932.

En virtud de las reformas introducidas en la ley por decreto de 31 de Diciembre de 1934, los juzgados de paz volvieron a tener competencia mixta, es decir, civil y penal, con la cuantía prevista en la ley del 1932⁴¹.

El 26 de enero de 1935 se reformó nuevamente la Ley Orgánica, para retirarles a los juzgados de paz foráneos la competencia penal – que fue trasladada a los juzgados menores -, por lo que aquellos perdieron su carácter mixto, además, se permitió al Tribunal Superior, dispensar la exigencia de ser abogado con título oficial, a los jueces de paz foráneos⁴².

Por último, las reformas formuladas el 27 de enero de 1965, a la citada ley, incrementaron la cuantía de la competencia civil de los juzgados de paz –tanto los de la ciudad como los foráneos- de 200 a 1,00 pesos, conservando la misma competencia penal - sólo por lo que se refiere a los juzgados mixtos -.

P) El 26 de Diciembre de 1968, fue promulgada una nueva Ley Orgánica, que abrogó a la de 1932. En relación a los juzgados de paz, esta ley no introdujo ninguna modificación sustancial. Los juzgados mixtos de paz de la Ciudad de México y los de paz foráneos, conservaron su competencia en los términos previstos en las reformas del 27 de enero de 1965. En la ciudad de México fueron suprimidos los juzgados menores, los cuales en cambio, fueron conservados en los partidos judiciales foráneos. Se retiró la facultad del Tribunal Superior de dispensar la exigencia de ser abogado, por lo que este requisito se torno indispensable también para esta clase de jueces.

Las reformas de 24 de Febrero de 1971 a la Ley Orgánica de 1968 ampliaron la competencia penal de los juzgados mixtos de paz de la Ciudad de México (primer partido judicial) y de los mixtos menores foráneos (segundo, tercer y cuarto partidos judiciales) en lo sucesivo podrán conocer de los delitos que tuvieran como sanción “apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o

⁴¹ Ver el Diario Oficial de la Federación del 1º. De enero de 1935.

⁴² Ver los artículos 116 y 121 reformados de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.

prisión cuyo máximo sea de un año»⁴³.

En virtud de que en octubre de 1974, los dos únicos territorios federales existentes hasta entonces (Baja California sur y Quintana Roo), fueron transformados en Estados, los cuales, en consecuencia; debían contar con un órgano legislativo y una legislación procesal y orgánica propios, el 21 de Diciembre de 1974, se promulgó la reforma que suprimió las referencias a los territorios federales, tanto en el nombre como en el texto mismo de la ley. En lo sucesivo, ésta se denominó sólo Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal; lógicamente, la misma supresión operó también para el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que ya sólo lo es para el Distrito Federal, a partir de la citada reforma de Diciembre de 1974⁴⁴.

El 29 de Diciembre de 1975, se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, las cuales, al suprimir los juzgados mixtos menores foráneos y transformar los cuatro partidos judiciales en uno solo, para todo el Distrito Federal, la competencia penal correspondió únicamente a los juzgados de paz. Esto significa que, en virtud de estas reformas, todos los juzgados de paz del Distrito Federal (incluyendo los anteriormente conocidos como foráneos), tuvieron de nueva cuenta, carácter mixto. Además, dichas reformas aumentaron la cuantía civil hasta por 5,000 pesos, incrementando de esta manera el número de asuntos civiles sometidos a su conocimiento y resolución.

Por último tenemos las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por ende, al Título Especial de la Justicia de Paz, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, en donde se reformaron los artículos 2, 5, 16, 17, 20, 21 y 47, y se derogaron las fracciones IV a VII, del artículo 20, 22 y 39.

⁴³ Ver los artículos 97 y 88 reformados de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1968.

⁴⁴ Ver el Decreto del 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 del mismo mes y año y el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974.

CAPÍTULO SEGUNDO
2. CONCEPTOS BÁSICOS

2.1. CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1.1. *Derecho Procesal Civil.*

Carnelutti define al Derecho Procesal como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega, que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas. Por razón de esencia es derecho instrumental, y no substancial porque no resuelve los conflictos de intereses, sino establece el órgano que tiene poder para resolverlos.

Son características del derecho procesal, las siguientes: a) Forma parte del derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea la de obtener la paz social mediante la justicia; b) La mayor parte de las normas que integran el derecho procesal son de carácter instrumental y no de carácter sustancial o material. El citado jurisconsulto italiano llama normas instrumentales aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, sino que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyéndole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses; c) Sin embargo de lo anterior, existen en el derecho procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas a los mismos. Por ejemplo, las disposiciones legales concernientes al pago de costas, a la obligación que tienen los terceros de declarar en juicio, y a todas aquellas que imponen a los funcionarios judiciales deberes de carácter procesal; d) Por pertenecer el derecho procesal al derecho público, la casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. No obstante ello, hay un número reducido de normas procesales de carácter dispositivo, que pueden ser renunciadas por voluntad de las partes; e) El derecho procesal está íntimamente relacionado con el constitucional y el administrativo. La Constitución Mexicana contiene artículos muy interesantes de carácter procesal, que se examinan en el capítulo relativo a los principios constitucionales que rigen el procedimiento. Los artículos 13,14, 16, 17, 20 y 21, son básicos en esta materia; f) La finalidad que persiguen las normas procesales, es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, y también de los

conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio. Respecto a los primeros no es necesario una explicación. En cuanto a los segundos, cabe decir que en el proceso pueden surgir incidentes en los cuales se discutan cuestiones meramente procesales, y la ley determina la manera de resolverlos; g) En el derecho procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico. De nada valen las mejores leyes procesales si hacen falta los elementos humanos, jueces, secretarios, y magistrados, que las apliquen y ejecuten debidamente; h) El derecho procesal es, en gran parte de sus disposiciones pero no en todas ellas, formalista, en el sentido de que establecen las ritualidades del procedimiento. No sólo hace esto sino que, como queda dicho, contiene preceptos de carácter sustantivo; i) Lo anterior demuestra que no es verdad como comúnmente se dice, que el derecho procesal es meramente adjetivo y complemento del derecho material. Los dos se complementan y aquél goza de una autonomía relativa. Este punto se ve con más claridad en la doctrina de Goldschmidt sobre el derecho judicial; j) El derecho procesal, está de tal manera unido a lo que puede llamarse derecho judicial, que con frecuencia se confunden el uno con el otro. El derecho judicial es el conjunto de normas concernientes a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Comprende temas de derecho administrativo y derecho constitucional, pero también normas propiamente procesales. Sucede en esta materia lo que acontece en otras muchas: entre las diversas ramas del derecho no es posible establecer una línea de separación clara y precisa porque, en realidad, no se trata de compartimentos estancos, sino de zonas jurídicas que se diferencian las unas de las otras gradualmente; k) El derecho procesal puede ser considerado como un todo o sea como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso en general. En la práctica, sin embargo, se distinguen claramente el derecho procesal mercantil, del civil, del administrativo, del penal, del laboral, etc., según sea la ley que se aplique en el proceso. La tendencia de los jurisconsultos modernos a fundar y desarrollar una sistemática en torno al proceso en general, es evidente y digna de elogio; l) Las normas del derecho procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes. No sólo existen en el de Procedimientos Civiles, sino también en el Código Civil, en el Mercantil, en el del Trabajo, y como queda dicho, en la Constitución General de la República. Por lo tanto, para

determinar si una norma es de carácter procesal, hay que examinar su contenido y su finalidad, de acuerdo con las características antes apuntadas.

Prieto Castro dice que el derecho procesal, en sentido objetivo, “es el conjunto de normas que ordenan el proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia, fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva, propio del mismo, y ello le da carácter de derecho público. Es una rama del derecho público independiente, como lo es la misma función del Estado cuya realización se proponen sus normas. En alguno de sus aspectos, el derecho procesal es derecho constitucional –en amplio sentido– (asi todo lo referente a la organización de los tribunales, inspección de los mismos y establecimientos de normas sobre la responsabilidad civil y penal de los jueces), y en algunos extremos, el derecho administrativo penetra en él (nombramiento y gratificación de jueces, medios materiales, gubernativos, judiciales)”⁴⁵.

2.1.2. Justicia de Paz.

Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Tradicionalmente los jueces de paz habían tenido competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como penales, razón por la cual se les denominaba “mixtos”⁴⁶.

Acerca de los orígenes Hispánicos o Franceses de la justicia de paz se ha discutido mucho en México. Quienes sostienen la filiación hispánica de la justicia de paz, recuerdan que ya en el fuero juzgo se hablaba de jueces “adsertores de paz o pacificadores” (ley 15 título 1º. Libro 2º.) y que en las partidas se aludía a los jueces “avenidores” (ley 23 título IV partida

⁴⁵ Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 244-245.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa.

III). Conviene precisar, sin embargo, que en España no fue sino hasta la expedición del Reglamento Provisional para la administración de justicia. De 16 de septiembre de 1835, cuando se atribuyeron a los alcaldes y tenientes las funciones de jueces de paz y fue el Real Decreto de 22 de Octubre de 1855, el que creo los juzgados de paz, subsistiendo los alcaldes para sancionar faltas⁴⁷.

Por otro lado, también hay autores que sostienen que el nombre de Justicia de Paz proviene del derecho francés, ya que en la Ley 6 del 24 de Agosto de 1790, se estableció esta clase de juzgados bajo la influencia, sugerida y transmitida por Voltaire, de las Instituciones Inglesas -el justice of the peace- y Holandesas⁴⁸.

Aunque es más probable que el nombre haya sido tomado del derecho francés que del español, como lo muestran las fechas de introducción de esta clase de juzgados a México (1836-1853) y en España (1855); sin embargo, no se puede dejar de reconocer la influencia hispánica, a través de las instituciones de los alcaldes y jueces municipales, cuyos nombres aun subsisten en algunos Estados de la República Mexicana. Incluso, entre los antecedentes de ésta, debemos también mencionar los jueces de barrio del derecho azteca, denominados teuctli, aunque su influencia, quizá haya sido menor⁴⁹.

Actualmente existen 28 Juzgados de Paz en materia civil, distribuidos dentro de las 16 Delegaciones del Distrito Federal, las cuales según la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, tienen designada, para su competencia, conocer de juicios que se presentan dentro de su Delegación, según las cuales son las siguientes:

México, 1992, p. 1906.

⁴⁷ Ver el artículo 22 del citado reglamento provisional disponía "en cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de juez de paz, o conciliadores". El artículo 31 les atribuía funciones de jueces ordinarios cuando conocían de juicios verbales de mínima cuantía, tanto civil como penal. De esta manera solo se les consideraba como "jueces de paz" cuando actuaban como conciliadores. Ver el Manual para la Administración de Justicia o Compilación de los Decretos o Circulares y otras disposiciones relativas a la misma desde 1832 hasta fines de 1841, Valencia, España. Imprenta de Cabrerizo, 1842. pp. 9-12.

⁴⁸ Castillo Larrañaga, José. Prólogo al libro de Antonio Francoz Rigalt, Manual de la Justicia de Paz, México, 1958, pág. 11.

⁴⁹ Ib.

Juzgado de Paz

Segundo
 Tercero
 Séptimo
 Octavo
 Décimo
 Décimo Primero
 Décimo Segundo
 Decimotercero
 Decimoquinto
 Decimosexto
 Decimoséptimo
 Vigésimo Primero
 Vigésimo Segundo
 Vigésimo Séptimo
 Trigésimo Tercero
 Trigésimo Sexto
 Cuadragésimo Segundo
 Cuadragésimo Tercero
 Cuadragésimo Cuarto
 Cuadragésimo Sexto
 Quincuagésimo
 Quincuagésimo Cuarto
 Quincuagésimo Séptimo
 Quincuagésimo Octavo
 Sexagésimo Tercero
 Sexagésimo Sexto
 Sexagésimo Séptimo
 Sexagésimo Octavo

Delegación

Cuahtémoc y V. Carranza
 “ “
 “ “
 “ “
 Benito Juárez
 M. Hidalgo y Cuajimalpa
 B. Juárez, Coyoacan, Tlalpan
 G.A. Madero
 Iztacalco
 Iztapalapa
 Iztapalapa
 G.A. Madero
 Atzacapocalco
 A. Obregón y M. Contreras
 Xochimilco, Tlalpan, Milpa Alta
 Coyoacan
 Benito Juárez
 “
 Coyoacan
 Cuajimalpa
 Gustavo A. Madero
 Iztapalapa
 Magdalena Contreras
 Miguel Hidalgo
 Tlalpan
 Venustiano Carranza
 “ “
 “ “

2.1.3. Juicio Sumario.

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan, con mejor técnica, proceso sumario, expresión que entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz *summarium*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovisto de ciertas formalidades innecesarias. En este sentido, juicio sumario se opone a juicio ordinario o plenario.

La investigación histórica acerca de los juicios sumarios en los países del civil law, como el nuestro, encuentra su origen en la Edad Media, pues antes de esta época el único procedimiento que puede ofrecer similitud con aquéllos es el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano. En este tiempo se aplicaba como forma de procedimiento judicial, el sistema extraordinario que acabó por desplazar al que le antecedió, llamado formulario. En esa época postrera, el Estado – dice Guillermo Floris Margadant- por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (*vilitas negotii*) bien porque su índole especial no permitía tramites largos. La ley facultaba entonces al juez para resolver, con base en un conocimiento superficial, *prima facie evidentia* (*summatim cognoscere*) tales asuntos. Esto sin embargo en opinión de Biondi, citado por el propio Margadant, no permite afirmar que en aquella lejana época se haya conocido el juicio sumario.

El procedimiento sumario vino después, como una reacción contra el *solemnis ordo iudiciarius* del derecho romano-canónico, que prevenía de la fusión de múltiples elementos: del derecho romano que la Iglesia hubo de aplicar inicialmente; del derecho germánico de esencia privatista, complicado y plagado de formalismos, en el que se consideraba que el

litigio era asunto de las partes y no del Estado, como llegó a entenderse en Roma durante el antes mencionado periodo de la extre-ordinaria cognitio y de los estatutos municipales de las ciudades italianas, que a partir del siglo XIV su multiplicaron abundantemente.

El *solemnis ordo judiciarius* mantuvo en vigor la institución romana de la *litis contestatio*, que Fairén Guillén define como el momento solemne en que se fijaban los términos de la controversia y en el que aparecía para el juez la obligación de juzgar. En ese momento se producía lo que se llamó el efecto novatorio de la *litis contestatio*, por virtud de la cual el derecho privado originario, sometido a la decisión judicial, se transformaba en el derecho a obtener la sentencia; quedaba así consumada la acción que se había ejercitado y facultado el juez para rechazar las que después se intentaran (Manuel de la Plaza). Se equiparó la *litis contestatio*, dice Fairén, a la declaración del estado de guerra entre las partes.

Estos procedimientos formalistas no se acomodaban con las necesidades del comercio entre las ciudades de la cuenca del Mediterráneo ni con el desarrollo de los negocios en los medios urbanos. Las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, que en un principio sólo alcanzaban a los clérigos, habían extendido su eficacia a los seculares que llegaban a ser partes de los litigios y acabaron por ser acatadas por los tribunales civiles. Todo esto acentuó la necesidad de que los pleitos, sobre todo algunos que por requerir de urgente decisión o por escasa importancia en cuantía, pudieran decidirse rápidamente por medio de una substanciación abreviada.

Las disposiciones de mayor trascendencia proferidas por la iglesia para la abreviación de los juicios fueron, sin duda, las contenidas en la famosa Bula *Saepe Contingit*, dada por el Papa Clemente V (Bertran de Got, 1305-1314) en 1306, a la que se considera como el origen concreto del juicio sumario. Este documento legislativo pontificio, como todos los de su clase, debe ese nombre a las primeras palabras de su texto, que comenzaba así: "*Saepe contingit quod causas committimus et in earum aliquibus simpliciter et de plano et sine strepitu et figura iudicii mandamus*" ("Disponemos con frecuencia que en algunos de los procesos que encomendamos se proceda de modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio...").

La autorizada opinión del profesor Fairén Guillén señalaba que los principios que informaron el juicio ordenado por ese documento fueron siete, a saber: liberación de la litis contestatio; liberación de las apelaciones interlocutorias; liberación del orden legal de los actos impuestos en el solemnis ordo iudicarius; abreviación de los plazos; autorización al juez para repeler actuaciones innecesarias y fallar cuando estimara suficientemente instruido el proceso y supresión de formalidades superfluas. Por su parte Robert Wyness Millar, afirma que dicha Clementina (llamada así por el nombre del Papa que la emitió) eliminó los plazos fijos y al mismo tiempo creó, por la concesión al juez de extensos poderes respecto de las excepciones dilatorias, el germen del principio de eventualidad.

A partir de la Bula Saepe Contingit quedó definido el dualismo juicio ordinario o plenario como figura de aplicación general, por una parte y, por la otra, el juicio sumario animado por los mencionados principios.

Dentro del género procesos de tramitación abreviada, la doctrina distingue entre plenarios rápidos y sumarios propiamente dichos. En los plenarios rápidos el conocimiento del juzgador es completo, si bien acelerado, sobre la cuestión litigiosa y, por tanto, son admisibles todos los medios de prueba pertinentes. Por el contrario, en los sumarios la necesidad de llegar a una decisión rápida en atención a la índole misma del litigio, impone el conocimiento limitado por parte del juez y restringe la procedencia de los medios de prueba, sin perjuicio de que la cuestión de fondo pueda ser examinada en plenitud en juicio distinto. Los procedimientos rápidos se diferencian del ordinario –dice Fairén Guillén– simplemente por su forma, en tanto que los sumarios son por el contenido.

Caravantes define a los juicios sumarios, también llamados extraordinarios, como “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”.

Tal dualismo se ha mantenido a lo largo de los siglos, no sin pasar vicisitudes múltiples. Llegó a nuestro derecho a través de los ordenamientos procesales españoles, que aún después de nuestra independencia, el estado mexicano mantuvo en vigencia hasta la entrada

en vigor de nuestros propios ordenamientos de procedimientos civiles de la segunda mitad del siglo pasado⁵⁰.

Pero por efecto de las importante reformas introducidas al CPCDF por Decreto del 14 de marzo de 1973, quedaron derogados tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo, previsto en el artículo 432, por haber quedado los asuntos a que este aludía, sujetos a la competencia en materia familiar, manteniéndose únicamente el juicio ordinario en el que se procuró dar preferencia a la oralidad, que conforme al sistema inicial del Código, campeaba en el proceso sumario y era optativa en el ordinario y se dispuso el grupo de los juicios especiales.

⁵⁰ Cfr. Instituto de Investigaciones de la UNAM, Op. Cit., pp. 1870-1873.

2.1.4. Emplazamiento.

Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, a través de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento, en sentido estricto, a través del cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia” (art. 159 fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema adecuado de notificaciones⁵¹.

Por esta razón se ha revestido al emplazamiento con una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, el CPCDF, ordena, salvo el caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignora, en que procede la notificación por edictos (art. 122), que el emplazamiento debe realizarse personalmente en su domicilio (art. 114 fracción I). En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, el actuario debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las

⁵¹ Según Fix Zamudio, Hector, el cual es citado por Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, 1994, p. 65.

veinticuatro horas siguientes; solo en el supuesto de que no se encuentre al demandado en su domicilio en esta segunda búsqueda, se le hará el emplazamiento por cédula.

La cédula es un documento en el cual deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue; el nombre y el apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar; así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ese es el domicilio del demandado. Anexo a la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda (artículos 116, 117, 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)⁵².

El artículo 259 de CPCDF, señala que los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace. Para efecto de cuando pueda haber varios jueces que tengan competencia en relación a un mismo asunto, es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad.
2. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por algún motivo legal.
3. Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de provocar la incompetencia;
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado, y
5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

⁵² *Idem*, pp. 65-67

2.1.5. Notificación.

Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán).

Las notificaciones deben hacerse personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. La de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente (Gómez Lara).

Las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aun quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó (Cortés Figueroa).

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio del Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. Así: “La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicen las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce” (artículo 123 CPCDF).

Si las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el citado precepto, “la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día” a que se refiere el artículo citado, “a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial” (artículo 125 CPCDF).

Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate (De Pina Milán). También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aun las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial, Diario Oficial, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o son aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar (Cortés Figueroa).

Las notificaciones por correo y por telégrafo, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros⁵³.

⁵³ Crf. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit., p. 2103-2104.

2.1.6. *Citación.*

La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses (De Pina Milán)⁵⁴.

Por citación, dice Caravantes, se entiende el llamamiento que se hace del orden judicial a una persona para que se presente en el Juzgado o tribunal el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarlo, o bien a prestar una declaración.

La etimología de la palabra citación, *cito*, viene del verbo *cieo* que significa mover, incitar llamar a voces, *vocito*, porque la citación se hacía en un principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7 Digesto, de *in integ-rest.*, esto comprueba que el objeto de la citación es un cierto apremio de la comparecencia ante el Juez.

2.1.7. *Plazo.*

Plazo del latín *plactum*, convenido; término o tiempo señalado para una cosa. “El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, convencional y judicial; se llama legal, el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez o de los litigantes; judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según la ley, dar tiempo a las partes para buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas, así como presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir, apelación, y hacer o cumplir lo que el juez ordene, mientras dura el plazo, y cumplir aquello por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, reconocer las cartas, o privilegios para presentar pruebas⁵⁵.”

⁵⁴ Cfr. *Idem*, p. 2104.

⁵⁵ Cfr. *Idem*, p. 499.

2.1.8. Término.

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

En su acepción más amplia la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen, entre ellas, la diferencia de que, mientras que el término expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro de cual pueden realizarse válidamente determinados actos⁵⁶.

2.1.11. Justicia.

Del latín *justitia*, que a su vez proviene del *jus*, que significa lo “justo”. Generalmente aceptada la definición de justicia de Ulpiano: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la es cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada cual. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse “justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada cual.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad, sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia en el de derecho.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa. La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.)

⁵⁶ Cfr. *Idem*, pp. 646-647.

La justicia distributiva regula la participación a que tienen derecho cada uno de los ciudadanos respecto a las cargas y bienes distribuibles del bien común. Al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre las personas que se hallan en un plano de igualdad, las relaciones contractuales, atiende al criterio de trato igual a los iguales⁵⁷.

2.1.12. Igualdad Jurídica.

La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y la filosofía del derecho.

La idea de igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario y 2) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, en la noción de “garantía de igualdad” propia de la dogmática constitucional.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: “vivir con arreglo a la naturaleza”. La naturaleza racional del hombre le impone a éste actuar de conformidad con la recta *ratio*; común a todos los hombres. Esta recta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los hombres,

⁵⁷ Cfr. *Idem*, pp. 1904-1906.

puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: “un derecho” para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión “*ius gentium*” que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los hombres. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario de la *recta ratio*, es así, la idea de un derecho universal: un *ius natura humani generis*. El mérito moral del derecho positivo depende de su correspondencia con el *ius communis generi* humano, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del derecho positivo y de la justicia humana.

Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos, estos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, mas que natural, racional. Estos principios debían regir de la misma forma al género humano en todo tiempo y lugar. La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos los hombres y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuáles se identifican con la justicia, son compartidos por todos los hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar: “existe una ley verdadera extendida en todos... consistente consigo misma... que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley... que rige todas las naciones en todo tiempo... quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana...” (Cicerón).

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la *recta ratio*: “nadie

sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás” (Cicerón). La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La Autoridad debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *ius natura humani generis*, al que los juristas denominaron: “*ius gentium*”.

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aún, la rigidez muchas veces indispensables para su defensa (Sanchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple. Las conquistas del constitucionalismo (por ejemplo el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado, como la garantía de igualdad de todos los hombres.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: “el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos”. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados ad hoc⁵⁸.

La igualdad por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias son gobernadas por reglas fijas, este tipo de problemas se encuentran más vinculados por el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa “lo mismo para todos”, sino, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son; la imparcialidad y la existencia de reglas fijas.

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de

⁵⁸ Cfr. Artículos 1º, 12º, y 13º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

valoración altera, precisamente las circunstancias, en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica.

La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no debe hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (v.gr. la raza, el credo religioso, la clase social, etc. Kelsen). Este es un aspecto importante en la idea de igualdad jurídica, si el orden jurídico (v.g. la Constitución) contienen una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica, *ab ovo*), pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica sería normativamente superflua, los órganos de aplicación solo pueden tomar en consideración las diferencias “aceptadas o recibidas” por las normas de un orden jurídico⁵⁹.

2.1.13. Principio de legalidad.

Este principio establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de Derecho” en sentido técnico.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículos 103 y 107 de la Constitución), sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857 la cual se inspiró en la institución del “debido proceso legal” (*due process of law*) contemplada por la V enmienda y, posteriormente la XIV, sección I de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de

⁵⁹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. pp. 1609-1612.

la antigua audiencia judicial hispánica.

Es conveniente advertir, que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior, con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

De este modo no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales –decisión administrativa y sentencia– o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarlas, sino también en las relaciones entre el reglamento y la Ley, así como entre la Ley y la Constitución; la garantía de legalidad de los reglamentos y la de la constitucionalidad de las leyes, son entonces tan concebibles como la garantía de regularidad de los actos jurídicos individuales.

La primera parte del artículo 16 Constitucional establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como se observa, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al artículo 16 Constitucional, se puede distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que los órganos o autoridades estatales solo puedan aquello que expresamente les permita la

Ley;

- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito y
- El mandamiento escrito en que se ordena se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

2.1.14. Principios Procesales.

Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada. Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principio dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador) y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o disposición, economía o sencillez).

Un criterio más estricto considera que los principio procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, pues el contacto contra el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

Tal vez las únicas excepciones (más bien teóricas), sobre la regla del proceso escrito en materia civil en nuestro país, son las relativas a los procesos ante los jueces, de paz y los de lo familiar, regulados por el CPCDF y los que siguen su modelo, en los que se ha pretendido implantar un procedimiento concentrado a través de audiencias en las cuales debe imperar la oralidad y la publicidad, así como la inmediatez del juzgador con las partes, principios tan difíciles de alcanzar en un medio forense en el cual la tradición escrita ha tenido un peso tan enorme⁶⁰.

⁶⁰ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. pp. 1609-1612.

CAPÍTULO TERCERO
3. ELEMENTOS TEÓRICOS PARA COMPRENDER LA JUSTICIA DE PAZ.

3.1. TEORÍA DEL PROCESO EN MATERIA CIVIL.

3.1.1 *Concepto doctrinal del Derecho Procesal Civil y su naturaleza.*

Según Merkel⁶¹ la concepción general el Derecho Procesal es como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse. Es así que el Derecho Procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados y, para su ejercicio, el procedimiento a seguir. Dicho Derecho Procesal puede ser, en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituya su objeto, civil, penal, etc. pero nuestra atención se concreta al Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal Civil, como disciplina jurídica, tiene como objeto el estudio de aquellas materias que lo son de la regulación del Derecho Procesal Civil positivo. La ciencia del Derecho Procesal Civil tiene como objeto de sus investigaciones el Derecho Procesal Civil. Considerado desde el punto de vista objetivo, el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.

De la noción del proceso, que será objeto de este estudio en epígrafe posterior, el Derecho Procesal no puede por menos de considerarse como una rama del Derecho Público. El fin del proceso es eminentemente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir, en cada caso, la realización del derecho objetivo, que constituye, en último término el fin del proceso. Según Hugo Rocco⁶² el Derecho Procesal Civil, es de Derecho Público, ya que escribe que al Derecho Público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el ciudadano y como indudablemente todo el Derecho Procesal regula las tres funciones del Estado, la función jurisdiccional y las diversas relaciones que de ella derivan entre el Estado y los ciudadanos por lo tanto se observa como parte del Derecho Público.

⁶¹ Citado por Pina y Castillo Larrañaga, Rafael de y José, Op. Cit. p.11

⁶² Idem, p. 12.

3.1.3 Fuentes del Derecho Procesal Civil.

Las fuentes del Derecho en sentido técnico son los modos y formas mediante los que en una sociedad constituida se manifiestan y determinan las reglas jurídicas. Así entendidas se suelen dividir en directas, que encierran en sí la norma jurídica y las indirectas, las que ayudan a la producción y a la comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia a la misma.

Son fuentes directas, la Ley, La Costumbre y los Principios Generales del Derecho y como indirectas la Jurisprudencia, el Derecho Natural, el Derecho Científico, las Leyes Históricas, la Analogía y la Equidad. También se han dividido las fuentes del Derecho en doctrinales y legales. Las primeras las encontramos en la Bibliografía correspondiente a la literatura sobre la disciplina; en relación con las segundas, de acuerdo con el Derecho Constitucional mexicano, deben considerarse como tales, la Ley y los Principios Generales del Derecho.

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal; tampoco pueden considerarse como tales los usos o prácticas del foro, que frecuentemente constituyen una desviación del verdadero contenido de los Códigos de Procedimientos. Las fuentes legales del Derecho Procesal mexicano, en materia civil, en su amplio sentido, son unas Federales y otras Locales. Y de la materia comprenden la Constitución Federal de los Estados Unidos de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del 29 de agosto de 1932⁶³.

3.1.4. Conceptos doctrinales relacionados con el proceso y procedimiento.

En su acepción común, el vocablo “proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso en una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso judicial lo podemos definir en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Esos actos

constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento.

La idea de proceso es necesariamente teleológica, lo que caracteriza a su fin es la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, en este sentido el proceso equivale a causa, pleito, litigio o juicio⁶⁴.

Por otro lado, Carlos Arellano García⁶⁵ nos dice que la expresión “proceso” desde el punto de vista meramente gramatical, alude a una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”, pero no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que, “procedimiento” es la acción o modo de obrar, es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta, mientras que en el proceso se contemplan las etapas en abstracto. Podemos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho

⁶³ *Idem*, pp.13-15.

⁶⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1973, p. 122.

⁶⁵ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 3.

a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Acerca de la necesidad de distinguir entre proceso y procedimiento nos ilustra el profesor Eduardo Pallares⁶⁶ aclarando que no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinario, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente”.

3.1.4.1 Naturaleza jurídica del proceso.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil⁶⁷ consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por lo contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante. Y de resolverse ese punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir que el proceso es un fenómeno particular. Este estudio no constituye sólo una investigación teórica, pues la conclusión a que se llegue, tiene consecuencias prácticas de especial importancia.

Para contestar a la pregunta de cuál es la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha dado diferentes respuestas⁶⁸. Una primera considera el juicio un contrato, la relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, *litis contestatio*, es de orden contractual, y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que los une a los contratantes. Una segunda considera que el juicio, si es un contrato, pero lo es imperfecto, que queda desnaturalizado; el proceso es, por eso, un cuasicontrato.

⁶⁶ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 105.

⁶⁷ Couture, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 124.

⁶⁸ *Idem*, pp. 125-145

Una tercera respuesta propone que las dos anteriores son artificiosas; que lo que hay en realidad no es ni un nexo contractual ni un cuasicontractual, sino relación jurídica típica, característica, regida por la ley, que tiene un estatuto propio, que es el cúmulo de leyes procesales, y con una determinación que le es particular. Una cuarta respuesta niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo, en cambio, la realidad de una situación jurídica. Una quinta respuesta habla de una entidad jurídica compleja. Y una última respuesta es tendiente a agrupar elementos de las anteriores, ha concebido el proceso como una institución. Para lograr tomar una postura, haremos un breve examen de lo que proponen cada una de estas propuestas.

Según la primera propuesta, la del proceso como contrato, dice que el proceso deriva de ciertos conceptos tomados del derecho romano, que sobreviven en la aplicación práctica. Esta afirma que en la primera como en la segunda etapa de aquél, la *litis contestatio* supone, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades. Al comienzo, el proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate. Las partes exponen su derecho ante el pretor, hablando libremente, tanto entre sí como el magistrado. De estas circunstancias, y del carácter de la fórmula, se infiere que durante esta etapa del derecho romano, no puede existir *litis contestatio* si las partes de común acuerdo no lo quieren. Más que un juicio, este fenómeno debe considerarse como un arbitraje ante el pretor.

Cuando, más adelante, ya en el siglo V, tales formas se van despojando de su primitivo contenido, el derecho justiniano hace subsistir, sin embargo, la idea de *litis contestatio* como una ficción jurídica, con efectos semejantes a los que tuvo en la etapa anterior. En el procedimiento formulario, la existencia de un proceso anterior daba lugar a una excepción perentoria: *exceptio rei in iudicium deductae*, semejante a la de cosa juzgada. En el procedimiento extraordinario, da lugar tan sólo a una excepción de litispendencia, de energía y significación mucho menores. Sin embargo, la doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX continuó considerando que el juicio suponía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión del su conflicto por el juez.

El efecto entre partes de la cosa juzgada, no era otra cosa que la consecuencia lógica del principio de que las convenciones sólo afectan a los contratantes, y que la fuente de la cosa juzgada es la convención, esto es, el acuerdo de partes llamado contrato judicial, por lo cual ambos litigantes aceptan someter a la decisión del juez el litigio que los divide.

La crítica de esta concepción puede hacerse en pocas palabras. Sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de una acuerdo de voluntades.

Como se ha visto, ni aun históricamente las cosas han sucedido bajo el aspecto de un contrato. La primitiva concepción romana de la *litis contestatio* no respondía exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, cuyo aspecto contractual existe en buena parte en el derecho moderno. La doctrina francesa, que es sin duda, la que ha permanecido más fiel a esta concepción, pero también reconoce que esta postura ha sido sólo una subsistencia histórica, que tiende a desaparecer, pues la adopción de la idea de proceso como contrato corresponde a ciertos pensadores del siglo XVII, como una particular disposición de este siglo para configurar como contratos las más diversas formas del orden social. Así que fuera de este valor puramente histórico, la concepción del proceso como contrato ha perdido en el derecho moderno toda significación⁶⁹.

Sobre la segunda postura, la que hablaba del contrato como cuasicontrato, Couture⁷⁰ nos dice que en un libro francés de mediados del siglo pasado es posible hallar el extraño fundamento de esta concepción, allí se resume, dice, luego de largos desarrollos, la tesis de que es necesario ver en la *litis contestatio*, acto bilateral en su forma, el hecho generar de una obligación bilateral en sí misma. Como ella no presenta ni el carácter de un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ni el de un delito o de un cuasidelito, puesto que el litigante no ha hecho más y usar el derecho, lejos de violar los de otros, los autores alemanes, valiéndose del texto de la Ley 3, ff. de peculio, le han

⁶⁹ Idem. p 126-129.

⁷⁰ Idem. p. 130.

reconocido el carácter de un cuasicontrato: *in iudicio quasi contrahimus*. En el tiempo del procedimiento formulario, continúa el autor, este cuasicontrato es necesario para introducir la instancia y hacer posible la decisión del juez. También, se producen en el antiguo *ordo iudiciorum*, un sistema de medidas destinadas a asegurar la comparecencia de los litigantes ante el magistrado, sin embargo, ello se estrella contra la inercia del demandado.

La *litis contestatio* exige, a efecto, de su parte, una manifestación exterior y sensible de voluntad, a la que nadie puede ser constreñido; de suerte que no hay, bajo el imperio de las fórmulas, ningún medio de entablar el debate a pesar del demandado, ninguna vía abierta para llegar, contra su deseo, a la formación del contrato judicial. El procedimiento por contumacia (el juicio en rebeldía) mismo, supone la *litis contestatio*, sin la cual no podría haber allí ni instancia ni proceso.

Lo anterior, quiere decir, en resumen, que la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito, por lo tanto, analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta. La crítica que se puede hacer a esta doctrina se basa en que en el método que utiliza para llegar su idea y es precisamente que al considerar la fuente de las obligaciones, ésta no ha tenido en cuenta la ley, la cual justamente es la que crea las supuestas obligaciones que la doctrina busca.

La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica en cuanto a varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, que actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses. Relación es vínculo que aproxima una cosa a otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales⁷¹.

⁷¹ *Idem*, p. 133.

Abundando, se puede tener como concepto de relación jurídica “el vínculo establecido entre personas regido por el derecho”, el cual según Rafael de Pina⁷² esta constituido por el sujeto, el objeto y el acto jurídico. Para el maestro Eduardo Pallares⁷³ como relación jurídica se entiende a “ toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que ésta reglamentada. De ello se infiere que la relación jurídica nunca se establece entre el hombre y las cosas aunque por brevedad de lenguaje se acostumbra a decir, tratándose de derechos reales, que consisten en el vínculo jurídico que liga a la cosa con el titular del derecho”. Sobre esto tenemos que hacer una aclaración pertinente, en cuanto a que la relación jurídica no nada más se puede establecer entre los humanos, sino también entre las personas jurídicas llamada “morales”, que son creaciones del derecho como entes capaces de derecho y obligaciones, carentes de sustantividad física.

Acerca de la relación jurídica procesal, nos ilustra el distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture⁷⁴ al expresar: “...la doctrina más reciente considera que le orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente al otro, y otro frente al juez, configura la relación jurídica. Dicha relación consiste en el complejo de derecho y deberes de los cuales está hecho el proceso civil. Promovida la demanda, y antes de que pueda ser juzgada, es necesario examinarla dentro del procedimiento contradictorio. Y esto crea un estado especial de pendencia, conocido desde el derecho romano con el nombre de *litis pendencia*, o sea, el estado de debate en la plenitud de los efectos jurídicos que de él pueden surgir. De aquí deriva que pueda afirmarse que *litis pendencia* y relación jurídica procesal sean términos en buena parte coincidentes”.

Sobre lo que no existe acuerdo, Couture⁷⁵ nos dice en esta teoría, en lo que respecta a la forma en que están ordenados los poderes y ligámenes entre los diversos sujetos del proceso. Así que cuenta con diversas orientaciones al respecto, una concibe la relación como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor

⁷² Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 438.

⁷³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 698-699.

⁷⁴ Couture, Eduardo J., Op. Cit. pp. 66-67.

⁷⁵ Idem, pp. 134-135.

(Kohler). Una segunda sostiene que dicha relación es en forma de angular, en donde el juez es un sujeto necesario hacia el cual se dirigen las partes, no existiendo entre ellas nexo ni relación, estando sólo unidas a través del juez (Hellwig). Y una tercera corriente considera la relación procesal en forma triangular, en donde existe relación tanto entre las partes entre sí, como entre las partes y el juez y éste y las partes (Wach). A nuestro juicio creemos que ésta última la proposición correcta.

En cuanto al proceso como situación jurídica, como cuarta respuesta a la naturaleza jurídica del proceso, la cual ha surgido sobre la base de la crítica de la relación procesal que se acaba de exponer, en donde el proceso no es una relación sino una situación, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Para comprender la diferencia entre ésta doctrina y la otra, es necesario remontarse hasta ciertos aspectos de la teoría general y hasta lo que Rechtslge, su autor, llama "derecho justicial material". Para él existen dos grandes ramas de imperativos jurídicos: por un lado, las normas que representan imperativos a los individuos, señalándoles determinada conducta en su actividad social; por otro, los imperativos que constituyen medidas para el juicio del juez. Este doble orden de imperativos señala la condición del derecho en su función extrajudicial y judicial: su función estática y su función dinámica.

Pero cuando el derecho, asume la condición dinámica que depara el proceso, se produce una mutación esencial en su estructura, ya que no podría hablarse allí propiamente de derechos, sino de posibilidades (Möglichkeiten) de que el derecho sea reconocido en la sentencia; de expectativas (Aussichte) de obtener ese reconocimiento; y de cargas (Lasten), o sea, imperativos o impulsos del propio interés para cumplir los actos procesales. Siendo esto así, no puede hablarse entonces de relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas. El juez sentencia no porque esto constituya un derecho de las partes, sino porque es para él un deber funcional de carácter administrativo y político; las partes no están ligadas entre sí, pero existen estados de sujeción entre ellas al orden jurídico, en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas. Y esto no configura una relación, sino una situación, es decir, como se ha dicho, es el estado de una persona frente a la

sentencia judicial⁷⁶.

Este concepto de situación jurídica había sido ya desarrollado con anterioridad para todo el derecho privado, pero la doctrina procesal sostiene que ese concepto no es sino específicamente relativo al juicio. La doctrina de la situación jurídica, aunque reiteradamente calificada de genial, no ha logrado obtener entre los autores latinos y americanos una adhesión considerable.

La teoría que considera al proceso como una entidad jurídica compleja, es la que plantea que caracteriza al proceso como una pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos pueden examinarse desde un punto de vista normativo; por lo que, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; por lo que el proceso constituye, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo. La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, actos, autoridad, formas), determinar su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad, pacificación), etc., por virtud de un esfuerzo metódico reconstructivo, para implantar todos esos elementos en el vasto sistema del derecho y de la ciencia.

Finalmente en cuanto a lo que respecta a la teoría del proceso como institución, la cual se encuentra implícitamente expresada en los estudios que algunos escritores franceses destinaron a fundar la concepción institucional del derecho, aun sin un conocimiento completo de lo que era el proceso en la teoría general del derecho, estos escritores vieron en él una de las tantas instituciones jurídicas. Existen diversas acepciones a cerca del vocablo institución: establecimiento, fundación, creación, erección; lo fundado y establecido; cada una de las organizaciones principales de un Estado; cada una de las materias principales de derecho o cada una de sus ramas.

⁷⁶ Idem. pp. 137-138.

En lo sustancial, las cosas son de la siguiente manera. El vocablo institución tiene una primera acepción común y directa, equivale a instituto, creación, organización; son instituciones, en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. En esta acepción primaria y elemental, podemos decir proceso es una institución; es decir, un complejo de actos, un método, un modo de acción, unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin. Por lo tanto, en este sentido, cuando se dice que el proceso es una institución, se emite una proposición correcta. Equivale a decir, luego entonces, que es un instituto, una creación del derecho para lograr uno de sus fines.

La fundamentación primera de la tesis del proceso como institución destaca en lo sustancial, los siguientes conceptos: a) que el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal sigue siempre en pie; b) el proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales; c) el proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; d) el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales; e) el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

3.1.4.2. Clasificación de los procesos.

Clasificar es ordenar las cosas o las personas bajo diversas perspectivas, por lo tanto, a nosotros nos interesa hacer referencia a diversos criterios bajo los cuales podrían ordenarse los procesos. Muy completa es la clasificación de los procesos que sugiere el procesalista español Pedro Aragonés Alonso⁷⁷ quien enumera los siguientes criterios ordenatorios:

- | | |
|---|--|
| a) ordinarios y especiales; | f) singular o colectivo; |
| b) contenciosos y voluntarios; | g) por materia - civil, penal, social, fiscal, etc.; |
| c) procesos jurisdiccionales y dispositivos | h) por fuero - eclesiástico, militar, etc.; |
| d) oral o escrito; | i) por el fin - declarativo, ejecutivo; |
| e) sumario u ordinario; | j) por extensión - particular, universal. |

⁷⁷ Aragonés Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Editorial Aguilar, Madrid, 1960, pp. 255-256.

3.1.4.3. Etapas del Proceso.

Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales. Un acto jurídico podría ser una resolución judicial. Un hecho jurídico el extravío de un expediente y un acto material sería colocar el expediente en el archivo, “en su letra”, como se denomina al acto material de archivarlo transitoriamente para su fácil localización en la letra del alfabeto en que le corresponde según la inicial del apellido de la parte actora.

En cada uno de estos actos jurídicos, hechos jurídicos y de actos materiales, según el grado de evolución del expediente correspondiente al proceso de que se trate, puede clasificarse en varias fases, etapas o periodos. En el proceso hispanoamericano, se encuentran las siguientes etapas⁷⁸:

- a) Escrito de demanda;
- b) Oposición de excepción dilatorias;
- c) Decisión de las excepciones dilatorias;
- d) Contestación de la demanda sobre el fondo;
- e) Proposición y producción de la prueba;
- f) Alegatos o conclusiones;
- g) Sentencia

De manera muy específica, el maestro Pallares, citado por Carlos Arellano García⁷⁹, después de indicar que las fases del procedimiento “son las partes en que lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio”, divide las fases del procedimiento, desde el punto de vista lógico, en las siguientes:

- a) La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva;

⁷⁸ Couture. Op. Cit., p. 78.

⁷⁹ Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 17.

- b) Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;
- c) La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma.

La referencia a las etapas del proceso ha de ser muy somera dado que en materia de Justicia de Paz estas son sometidas a una unidad muy breve, en un juicio sumario, pero aun así contiene las etapas antes referidas.

3.1.4.4. Principios procesales.

Al hablarse de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso. De acuerdo con Ramiro Podetti, el cual es citado por el profesor Arellano García⁸⁰, los principios procesales son “los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares⁸¹ llama a los principios procesales “ los principios rectores del procedimiento”, y considera que son los que “determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”.

Según el distinguido procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra, el cual es citado por Arellano García⁸², hace una amplia enumeración de tales principios en dos agrupaciones:

“Primer grupo: I) independencia de la autoridad judicial; II) imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales; III) igualdad de las partes ante la ley procesal; IV) necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión o principio de la contradicción o audiencia bilateral; V) publicidad del proceso; VI) obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; VII) el principio de la verdad procesal; VIII) el principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos; IX) el principio de la cosa juzgada”.

⁸⁰ Idem. p. 30.

⁸¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. p. 69.

“Segundo grupo: I) el principio dispositivo o inquisitivo; II) principios de la tarifa legal de prueba, conocido también como sistema legal de prueba; III) principio de impulsión del proceso; IV) principio de la economía procesal; V) principio de concentración del proceso; VI) principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión; VII) principio de la inmediación; VIII) principio de la oralidad o de la escritura; IX) principio del interés legítimo para intervenir en los juicios; X) principio del interés legítimo para contradecir una sentencia de fondo; XI) principio de buena fe o lealtad procesal; XII) principio de impugnación; XIII) principio sobre la existencia de dos instancias; XIV) principio de motivación de las sentencias”.

Para Luis Dorantes Tamayo⁸³, el cual se basa en la obra de Couture *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, dichos principios son: el de igualdad, el de disposición, el de economía, el de probidad, el de publicidad, el de preclusión, el de concentración, el de inmediación, el de adquisición procesal y el de congruencia de la sentencia.

Ahora bien, es conveniente que después de haber proporcionado el concepto y hecho una enumeración meramente ejemplificativa de los principios rectores del proceso, los examinemos de manera particular, no sin antes mencionar las diferencias de algunos autores respecto al enunciado de los principios y su explicación particular; desarrollemos pues los más difundidos.

a) Principio de inmediación. En opinión del maestro Eduardo Pallares⁸⁴ “consiste esencialmente en que el Juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, etc.” Para Couture⁸⁵ este principio se puede tomar en dos sentidos: 1) En el que el juez actúe en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él el que interroge a dichas personas y oiga sus alegatos, reciba la declaración de los testigos, etc.; y 2) En el del axioma que dice: el juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio.

⁸² Arellano Gacia. Carlos. Op. Cit., pp. 30-31.

⁸³ Dorantes Tamayo. Luis. Op. Cit., p. 261.

⁸⁴ Cit. Pos. Arellano García. Carlos, Op. Cit., p. 31

⁸⁵ Cit. Pos. Dorantes Tamayo, Luis, Op. Cit., p. 261.

- b) Principio de publicidad. Sobre este principio, opina el maestro Eduardo Pallares⁸⁶ que, el legislador, al establecerlo, ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles, es decir, que el justificativo de este principio es el que la actuación pública anula la posibilidad de corruptelas mediante una inhibición producida por la presencia del público que se halla presente. Para Couture⁸⁷, este principio puede consistir “en la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición de consultar el expediente.
- c) Principio de la oralidad y de la escritura. Según Kish, el cual es citado por el maestro Arellano García⁸⁸, la oralidad “es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas”.
- d) Principio de impulsión procesal. Al respecto nos ilustra E.J. Couture⁸⁹, citado por Arellano García, al manifestar que: “ A actos que tienden a asegurar el pasaje a una etapa a otra, como ser de la substanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llaman actos de impulso procesal. El impulso procura conducir el procedimiento desde la demanda hasta la conclusión”. Para Couture⁹⁰, citado por Dorantes Tamayo, a este principio lo llama el de disposición y consiste en que: “las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo”. Pues la abstención de impulsión del proceso por las partes da lugar al envío del expediente al archivo por falta de actuaciones, o da lugar a la caducidad de la instancia, o da lugar al sobreseimiento pro inactividad procesal.

⁸⁶ Cit. Pos. Arellano García, Op. Cit., p. 31.

⁸⁷ Cit. Pos. Dorantes Tamayo, Op. Cit., p. 265.

⁸⁸ Idem, p. 32

⁸⁹ Loc. Cit.

⁹⁰ Idem, p. 256-257.

- e) Principio de concentración. Sobre este principio, el maestro Rafael de Pina⁹¹ nos dice que se presenta característicamente en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención a que, cuanto más próxima a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe y “tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso”. Para Couture⁹² este consiste en que: “ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva”.
- f) Principio de igualdad de las partes. Para el maestro José Becerra Bautista el cual es retomado por Arrellano García⁹³, este principio debe entenderse en el sentido de que las partes deben estar “en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra”. Para Couture⁹⁴, citado por Dorantes Tamayo, este principio se puede tomar en dos sentidos: “1) en el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (art. 398, frac. III del CPCDF ... que no se haga concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra) y, 2) en el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella”.
- g) Principio de congruencia de las sentencias. Esta consiste en que ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio, en otros términos, la sentencia debe apegarse a las constancias de autos⁹⁵.
- h) Principio de economía procesal. El maestro De Pina⁹⁶ asevera que por este principio como “la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos

⁹¹ Citado por Arrellano García, Carlos, Op. Cit., p 33.

⁹² Citado por Dorantes Tamayo, Luis, Op. Cit., 267.

⁹³ Idem. p. 34.

⁹⁴ Idem. p. 261-262.

⁹⁵ Arrellano García, Op. Cit., p. 34.

⁹⁶ Loc. Cit.

mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la Administración de Justicia”. Podemos afirmar que este principio está regido por el artículo 17 constitucional, en la parte en la que establece expresamente: “ Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. También encontramos desarrollado este principio en el CPCDF, en el artículo 31: “Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras...”.

- i) Principio de preclusión. También conocido con el nombre de principio de eventualidad. En realidad se trata de dos principios, indisolublemente unidos, pues, el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacerlos valer o no en la oportunidad procesal correspondiente. Si no se hacen valer dentro del momento procesal oportuno, opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y se desecha por extemporáneo, perdiéndose el derecho procesal correspondiente⁹⁷. Al respecto Couture⁹⁸ nos dice que: “consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercida oportunamente. Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido, como si una compuerta se cerrara al quedar clausurada la etapa procesal respectiva. La cosa juzgada es la máxima preclusión”.
- j) Principio de consumación procesal. Muy vinculado con la preclusión, el maestro Eduardo Pallares⁹⁹ lo hace consistir en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que, por regla general, “se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez. Por ejemplo, la facultad de contestar la demanda se extingue una

⁹⁷ Idem, p. 35.

⁹⁸ Citado por Dorantes Tamayo, Luis, Op. Cit., pp. 266-267.

⁹⁹ Citado por Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 35.

vez que se ha contestado, sin que sea lícito hacerlo de nuevo con el pretexto de que se incurrió en error u olvido”.

- k) Principio del contradictorio. Este principio significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses. Por supuesto que, como anota el maestro Pallares¹⁰⁰ el principio no se viola cuando la parte no aprovecha la oportunidad que se le ha concedido en defensa de sus derechos.

- l) Principio de convalidación. Sobre este principio el maestro Arellano García¹⁰¹ considera que está vinculado también con la preclusión, pues explica, se tiene el derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, no se ejerce ese derecho y ello trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso o mediante la nulidad.

- m) Principio de la eficacia procesal. En opinión del maestro Pallares, citado por Arellano García¹⁰², “el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos”.

- n) Principio de adaptación del proceso. En opinión del el maestro Arellano García¹⁰³ “el legislador establece diferentes procesos, uno general y otro especial, en búsqueda de una adaptación a las circunstancias que entraña el debate que pudiera presentarse. Así existe un proceso de divorcio necesario, otro de divorcio voluntario. De esta manera existe un proceso de desahucio para el caso de falta de pago de rentas por el arrendatario y un proceso hipotecario, en que se va a expeditar la ejecución forzosa

¹⁰⁰ Idem. p. 35-36.

¹⁰¹ Arellano García, Op. Cit., 36.

¹⁰² Loc. Cit.

¹⁰³ Loc. Cit.

sobre el bien inmueble que garantiza la deuda contraída. Por tanto, hay una adaptación abstracta del proceso a las necesidades de la vida social pero, además, quien ha de intentar la acción para iniciar un procedimiento, deberá adaptarse al proceso previsto por el legislador y que es acorde con la acción que ha de intentar.

- o) Principio de probidad. Expone el maestro Pallares¹⁰⁴ “según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia”. Al respecto Couture, retomado por Dorantes Tamayo¹⁰⁵ nos dice que “consiste en el deber de las partes de actuar en el juicio con buena fe, con honradez. Si bien es cierto que no hay la obligación procesal de las partes de decir la verdad cuando no están sometidas a la prueba de confesión, se considera, sin embargo, que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo”.

- p) Principio de respeto a la investidura judicial. Quienes acuden a solicitar la intervención de la autoridad representativa del poder público, con facultades de ejercicio de la función jurisdiccional, han de hacerlo con el respeto debido a la investidura de que están dotados los funcionarios encargados del desempeño de la administración de justicia¹⁰⁶.

- q) Principio dispositivo. El maestro Pallares¹⁰⁷ hace consistir este principio, en que “ el ejercicio de la sanción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez”. Aunque este principio es el que predomina en el proceso civil mexicano, no es absoluto, sino que tiene varias excepciones. Entre ellas, podríamos citar el artículo 32 de CPCDF en el que se prevenía la posibilidad de que se obligue a demandar, en el supuesto de que proceda la acción de jactancia.

¹⁰⁴ Citado por Arellano García, Op. Cit., p. 37.

¹⁰⁵ Dorantes Tamayo. Op. Cit., p.264.

¹⁰⁶ Arellano García, Carlos, Op. Cit., 37-38.

¹⁰⁷ Citado por Arellano García, Op. Cit., pp. 38-39.

- r) Principio de adquisición procesal. Para Couture¹⁰⁸, según cita que hace Dorantes Tamayo, este principio consiste “en que las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por la otra, aunque no sea ésta la que las haya ofrecido ni rendido”, basándose en que la convicción del juez sobre la existencia o la eficacia de las pruebas, no puede ser dividida.

¹⁰⁸ Dorantes Tamayo, Op. Cit., 268.

3.2. JUICIO ORAL Y JUICIO SUMARIO.

3.2.1. *Antecedentes del juicio oral.*

La historia de las instituciones procesales muestra cómo, aun en la primera mitad del siglo XIX, el proceso era considerado como asunto exclusivo de las partes, y el juez era un tercero alejado a la litis, que sólo actuaba al final para resolverla. Pero las partes podían combinarse, según sus deseos, en el desarrollo del proceso, y sólo a ellas correspondía la iniciativa de su desenvolvimiento.

La fórmula de la justicia rogada, conforme a su extremo rigor, era la regla imperante. El juez carecía de poder efectivo frente a la voluntad de las partes, y se limitaba a verificar la obra de éstas. Era la influencia del pendentismo que hacía mirar a todo el derecho como derecho privado, como protección de los intereses individuales o de los derechos subjetivos. En ese sistema procesal, las audiencias carecían de importancia. El proceso se desarrollaba entre las partes, con escasa o casi nula intervención del juez, quien sólo debía juzgar el término del proceso sobre la base de los elementos documentados en la causa y que habían producido las partes o se habían intercambiado entre sí.

La desconfianza hacia el juez, traducida también en el sistema de las pruebas legales, se manifestaba en la formulación de un principio totalmente opuesto, el de la escritura, conforme al cual el juez debe juzgar según lo que consta documentalmente en el proceso. La escritura era considerada como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad. Era la barrera que separaba al juez del proceso y de sus verdaderos protagonistas privados, sobre todo las partes y los testigos, tal era el sistema procesal imperante en Europa.

Como se ha explicado, la razón histórica-sociológica del triunfo del sistema de la escritura en el Medievo estribó, probablemente, en la falta de una gran magistratura en aquellos tiempos. Así lo deja ver el decreto papal del año 1216, de Inocencio III, que sancionó el triunfo del principio de la escritura, según el cual todo acto procesal debe constar por

escrito y el juez no puede juzgar sino sobre la base, como un modo de proteger a las partes contra la deshonestidad judicial.

El siglo XIX marca el comienzo de un cambio fundamental en las estructuras jurídicas. Tras el empuje de las bayonetas napoleónicas, se difundió la codificación en Europa, con lo cual el derecho dejó de ser patrimonio de los juristas, según la escuela histórica, para serlo del Estado. Nació con Laband el Derecho Público, que se afianzó con la idea de la intervención del Estado en los asuntos que antes competían puramente al dominio privado. Se comenzó a buscar el equilibrio entre el interés individual y el interés público.

En 1816, el cardenal Angelo Mario descubrió en Verona las Institutas de Gayo, que brindaron el modelo de un nuevo proceso de base oralista. El creciente nacimiento de los países europeos llevó a romper la unidad representada por el proceso común vigente hasta entonces. Así surgieron el Código de Procedimientos Civil de Hannover de 1850, el Zivilprozessordnung Alemán de 1877 y el Código Austríaco, en vigor desde 1898, debido a Franz Klein, todos los cuales toman como idea central el principio de oralidad.

Esa oralidad, que al impulso de las ideas políticas comenzó a ser incorporada en las legislaciones europeas, no es, como se puede ver, alarde de pura técnica, sino que se corresponde con la publicitación del derecho y, en particular, con la del proceso, en el cual va configurándose como elemento esencial y preponderante la figura del juez. Éste no será ya un sujeto ajeno a la contienda que interviene sólo al final para resolver la litis, sino que asumirá cada vez más crecientes poderes de dirección y de control, La justicia no será más asunto puramente privado. Es un problema en el cual juegan vastos intereses públicos.

El punto de vista del proceso cambia: pasa ahora de las partes al juez. No en vano la Relación de Guardasellos sobre el Código de Procedimientos Civil italiano de 1942 declaró enfáticamente, en su número 19: “mientras el Código de 1865 iniciaba su primer libro, dedicado al proceso de conocimiento, con las disposiciones generales relativas al ejercicio de la acción, el nuevo Código comienza por la jurisdicción y en juez. Esta variación de orden sistemático es índice de un cambio de mentalidad. El Código anterior desarrollaba el

problema desde el punto de vista del litigante que pide justicia; el nuevo lo propone desde el punto de vista del juez que debe administrarla, invirtiendo los términos del binomio, concibe la actividad de la parte en función del poder del juez”.

La justicia concebida como asunto de interés público, el aumento de los poderes del juez y una restricción de los poderes de las partes, y el sistema de la oralidad como medio de instrumentar prácticamente esas ideas, constituyen los puntos centrales del vasto movimiento doctrinal y legislativo que se inició en Europa en el siglo pasado y se intensificó en el presente. Decíamos que las ideas nacionalistas llevaron a quebrar la unidad representada por el llamado “proceso común”, de raíz pandectista. Mediante esa quiebra se fue formando una nueva tendencia hacia la unidad y actualmente la mayoría de los países europeos tienen códigos de base oralista.

No se puede dejar de señalar aquí otro factor fundamental, el cual, unido a los motivos políticos, condujo a la opción prevaleciente de la oralidad en la legislación europea. Tal es la aplicación al proceso de los métodos científicos modernos, que a partir de Galileo hacen de la observación el instrumento esencial de la investigación y del estudio. La oralidad significa la incorporación de ese método al proceso. En el juicio oral, el juez toma contacto directo con las partes y las pruebas; se realiza el principio que Framario llama originalidad y que nosotros conocemos como inmediación, por el cual las pruebas llegan al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza.

3.2.2. La oralidad en la doctrina.

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente, de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles, explica Becerra Bautista¹⁰⁹.

Según Chiovenda, explica Becerra Bautista, mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas

¹⁰⁹ Becerra Bautista, *Procedimiento Civil en México*. p 158-161.

las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndese en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día.

Para el alemán Kish, continúa Becerra Bautista, el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista: “las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés”.

El principio de la oralidad para Goldschmidy, continúa citando Becerra, significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: “En aquello en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral pueden privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso”.

Según Alcalá-Zamora, nos dice Becerra, en su Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua sostiene: “Esa exclusión a rajatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta, por lo menos, discutible: si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una organización judicial civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la pena, estriba en su desesperante lentitud”.

Efectivamente, en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos, el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el

oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En efecto, en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento escrito, tener contacto con los testigos y las partes; es más, por disposición legal, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas. Por tanto, es inexacto que el juez pueda encontrarse ante un proceso que no conoce, por no haber estado en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos. Además, debe conocer el proceso, porque él debe admitir o desechar la demanda inicial; debe admitir o desechar las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas admite y cuáles desecha; debe concurrir a las diligencias mismas de desahogo de pruebas; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron. En consecuencia, en nuestro derecho, el juez sí debe estar en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos y conocer el expediente a través de las diligencias y autos procesales en que por disposición legal interviene.

Estos argumentos legislativos pueden oponerse a la implantación del juicio oral, como procedimiento único, pues no creemos que vicios humanos de quienes no cumplan con las disposiciones vigentes, pueden derrocar todo un sistema procesal consagrado por la experiencia de siglos, para substituirlo por otro, por mero espíritu de mimetismo, que puede ser magnífico para la raza sajona, pero inadaptable para nuestro medio.

Continua Becerra Bautista, citando a Demetrio Sodi, que a raíz de la expedición del Código vigente, hizo este vaticinio: “Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por el tiempo”. Pronosticó también que “no triunfarían los oradores sobre los jurisconsultos, que por medio de sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica, a las que no llegarán los verbalismos que se presenten en los juicios orales”.

El vaticinio de Sodi se ha cumplido, como lo demuestra la abolición legislativa en el

Código de Chihuahua del procedimiento de la recepción oral de la prueba y como lo demostró la ninguna aplicación práctica en nuestros tribunales de ese sistema en los juicios ordinarios, por ser más lento, tedioso y fácil de chicanear, como lo podemos comprobar los que a diario postulamos, por razón de nuestro cargo, en multitud de procesos.

La reforma de 1967 al Código procesal y la del año de 1969 a la organización de tribunales en el Distrito Federal trataron de agilizar la actividad de los jueces, convirtiendo en jueces civiles a los jueces menores del Partido Judicial de México, ampliando la competencia por razón de cuantía y estableciendo sanciones para obligar a los testigos y a los peritos a presentarse a las audiencias.

Para evitar demoras originadas por el hecho de que no todas las pruebas se preparaban con oportunidad y esto determinaba la citación para nuevas audiencias, se adicionó el artículo 384, en los siguientes términos: “las audiencias se celebrarán con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas”.

Para terminar, Becerra Bautista repite los conceptos de Eduardo Pallares, cuando se promulgó el Código: “Los grandes jurisconsultos que han honrado a la Patria, han sido jurisconsultos de la pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Los alegatos de un Ignacio Vallarta o de un Jacinto Pallares, no sólo son obras maestras en lo jurídico, también lo son en lo literario, porque la cultura latina es cultura de hombres de pluma. Por eso conceptuamos que la implantación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestras conciencias”.

3.2.3. Concepto, principios consecuenciales y ventajas de la oralidad como forma del procedimiento.

El orden que ha de seguirse en la tramitación de los pleitos está dirigido por tres sistemas: el oral, en que se practican las actuaciones judiciales de palabra y la cual estudiaremos; el escrito es el que se consignan de modo permanente las actuaciones necesarias para reparar el derecho violado, y el que recibe el nombre de mixto, porque participa de los dos sistemas anteriores y que en general es el que se utiliza en la práctica forense en nuestro país.

El procedimiento oral, puro, consiste en actuaciones judiciales de palabra. En el procedimiento escrito se consignan en esta forma todas las actuaciones y promociones, participando de ambas sistemas el procedimiento mixto. Juicios orales absolutos, no existen. En el proceso escrito existe mucho de oralidad y en el proceso oral, se admite en algún grado, la escritura. Es por lo tanto, el juicio oral, un procedimiento mixto en el que predomina la oralidad.

La oralidad en el proceso civil se ha presentado más bien como una concepción técnico-jurídica cuya consagración sólo ha interesado a grupos reducidos de peritos en la ciencia procesal, pero esto no justifica que en el Código de 1932 haya adoptado el sistema mixto, es decir, escrito y oral, pues aunque lo haya hecho en forma transitoria, tal posición puede ser calificada de errónea. Dada la complejidad de las relaciones patrimoniales de los particulares entres sí y con el Estado así como la naturaleza técnica de los procedimientos actuales, no es posible concebir un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito¹¹⁰.

Toda controversia judicial es hoy en día hablada y escrita, es decir, mixta, y su naturaleza oral o escrita depende de la prelación que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad. No hay que juzgar solamente de la exterioridad de la oralidad y de la escritura para determinar si el proceso es oral o escrito¹¹¹. La oralidad significa que el proceso culmina en una audiencia oral en la cual son recibidas

¹¹⁰ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. 1972. p. 129.

¹¹¹ Idem, p. 132.

las pruebas y se oye a las partes, basándose en actos previamente realizados por escrito, como la demanda y la contestación, así como la anticipada recepción de las pruebas.

La oralidad es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento. El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y la documentación del pleito¹¹².

Chiovenda, manifiesta, que decir, proceso oral, no quiere decir que se suprima todo lo escrito. Lo que caracteriza el tipo y los caracteres de un proceso oral, se determina sobre todo, por la prevaencia de este elemento, sobre el elemento escrito¹¹³.

El proceso oral implica los siguientes postulados:

- Concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único periodo a través de la celebración de una o de pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal;
- Identidad física del órgano jurisdiccional o lo que es lo mismo, el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia, ya se trate de juez único o colegiado,
- Inmediatidad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado;
- Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso, el cual no se encamina sólo a la satisfacción de los intereses particulares sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a la realización de una justicia social;
- Publicidad de las audiencias en los negocios, con excepción de las que el juzgado

¹¹² Idem. p. 137-139.

¹¹³ Sodi, Demetrio. Nueva Ley Procesal. Editorial Labor. Tomo I, México. 1933. p. 438.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

convenga que sean secretas;

- Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso.

El juicio oral en materia civil ha sido preconizado y defendido entusiastamente por el profesor de la Universidad de Roma, José Chiovenda¹¹⁴, el que sostiene que la oralidad del juicio en el procedimiento civil es la mejor y más conforme con la naturaleza, y la única que responde a las exigencias de la vida moderna, porque garantiza la bondad intrínseca de la justicia y la proporciona más económica, más simplemente y prontamente.

Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia son diversas, como sostiene Couture¹¹⁵:

- Asegura el principio del contradictorio de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que sólo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito pierden su valor.
- Permite apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente;
- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;
- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;
- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;
- Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;

¹¹⁴ Chiovenda. José. Op. Cit., p. 439.

- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.

3.2.4. Orígenes históricos del Juicio Sumario.

Durante siglos y hasta lo que se llama el Alto Medioevo, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo iudiciarius* con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. No obstante, hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los gérmenes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia. Para sumarizar el *solemnis ordo iudiciarius*, los pontífices romanos Alejandro II, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos. Como hubiese dudas sobre la manera de entender esas nuevas normas, Clemente V expidió su famosa constitución llamada *Saepe Contigit* que, entre otras reformas, contenía la muy importante de suprimir la *litis contestatio*, y además de continuar sumarizando el procedimiento¹¹⁶.

Nos continúa narrando el maestro Pallares¹¹⁷ que los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia, abrieron las puertas al juicio sumario, procediendo en los casos en que por razón de la pequeña cuantía del juicio, por ser los litigantes personas menesterosas, por los pocos perjuicios que producía la contienda, igualmente, a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa. En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido, cuando la demanda por cuantía era hasta de diez maravedies y cuando el pleito era entre hombres pobres o viles, en dichos casos el juez debía oír y fallar sin dilaciones de manera que no se originaran gastos.

¹¹⁵ Couture, Op. Cit., 100.

¹¹⁶ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, pp. 556-557.

También en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que es fácil de evidenciar en las Leyes de Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los Reyes Católicos de Toledo en 1480 que figuran en las Ordenanzas de Bilbao.

3.2.5. Naturaleza del Juicio Sumario.

Las diferencias del juicio ordinario escrito y el sumario son las siguientes¹¹⁷:

1. El término para contestar la demanda es de nueve días, en el ordinario y cinco en el sumario, en el caso de justicia de paz se contestara en la audiencia única a la cual es citado el demandado en un plazo antes de tres días;
2. En el ordinario es facultativo el procedimiento oral, en el sumario es forzoso, pero según se verá dentro del presente estudio esto no es muy cierto como se dice;
3. En el ordinario hay término de ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben ofrecerse a más tardar en los escritos de réplica y de duplica;
4. En el ordinario se admite contrademanda que puede ejercitarse, como acción separada, sea en la vía ordinaria o en la sumaria; en los sumarios únicamente se admiten las que han de tramitarse en la vía sumaria;
5. En los ordinarios son cuatro las excepciones de previo y especial pronunciamiento; en los sumarios sólo la de incompetencia y la de falta de personalidad;
6. En los ordinarios se admite el término extraordinario de prueba; en los sumarios no procede;

¹¹⁷ Loc. Cit.

¹¹⁸ Idem. pp. 558-559.

7. En los sumarios la apelación se debe admitir únicamente en el efecto devolutivo; en los ordinarios en ambos efectos;
8. En los ordinarios, los incidentes se tramitan en forma sumaria, en los sumarios en la forma más expedita;
9. En los ordinarios, los términos para presentar los escritos de réplica y duplica son de seis días; en los sumarios de tres días;
10. En los ordinarios, el término para pronunciar sentencia definitiva es de ocho días; en los sumarios debe dictarse en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia;
11. En los sumarios no procede que se conceda el término de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios relativos al pago de dinero; en los ordinarios sí se puede conceder cuando el demandado se allana a la demanda;
12. En los juicios sumarios no se admite la apelación en el efecto preventivo, en los ordinarios sí se admite;
13. La tramitación de la apelación en los sumarios es muy rápida y consiste en un escrito por cada parte y oír a los interesados en audiencia, si lo piden;
14. En los sumarios pueden dictarse sentencia dispositiva que sólo resuelven cuestiones de hecho. En los ordinarios no se puede;
15. Algunos juicios sumarios son de cognición limitada, los ordinarios no pueden serlo.

3.2.6. Procesos sumarios por brevedad de plazo y por brevedad de conocimiento.

Únicamente haremos referencia a estos tipos de juicios, por la importancia que tienen para saber como se encontraban contemplados en el CPCDF, ya que sus respectivos numerarios fueron derogados en el año de 1973, y con la sola intención de revisar y conocer como es que se tramitaban estos tipos de juicios especiales según de Código.

La tramitación rápida de los juicios sumarios por brevedad de plazos aparece de las siguientes disposiciones: el término para ofrecer pruebas, pues éstas deben ofrecerse desde los escritos de demanda, contestación y anteriormente en los de réplica y duplica, la audiencia de pruebas y alegatos se fija desde el auto inicial y teóricamente nunca puede ser después de los treinta días del emplazamiento. Tampoco hay término extraordinario de prueba. El artículo 442 establece una regla general por lo que hace a la tramitación de los juicios sumarios: les son aplicables las disposiciones del juicio ordinario y en especial las relativas a la recepción oral de las pruebas, con excepción de las modificaciones que derivan del capítulo primero del Título Séptimo del Código.

Los escritos que fijan la controversia deben satisfacer los requisitos fijados para la demanda y contestación en los juicios ordinarios, pero el actor y el demandado deben ofrecer pruebas, el primero en su demanda y el segundo en la contestación de la demanda. El ofrecimiento de las pruebas en estos escritos deben sujetarse a las disposiciones de los artículos del 291 al 297. No obstante, que no se mencionan ni la prueba confesional ni la inspección judicial en el artículo 434, es indudable que en esos escritos deben ofrecerse esas probanzas. Dos reformas fundamentales se introdujeron en el trámite: la supresión de réplica y de la duplica y, consecuentemente, la fijación de los puntos cuestionados al principio de la audiencia de pruebas y alegatos; y la obligación del juez de admitir las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan.

La recepción y práctica de las pruebas se hace con sujeción a lo dispuesto en el capítulo V, sección X del Título Sexto, que se denomina "De la audiencia". Los alegatos deben ser verbales; pero, sin embargo, pueden presentarse conclusiones por escrito. Cuando se hace valer la reconvencción, el trámite debe ser análogo al principal, es decir, deben ofrecerse

pruebas desde el escrito en que se propone la reconvencción, sin embargo, debe tenerse presente que el juicio reconvenccional debía basarse en supuestos cuyas acciones se tramiten sumariamente. Las sentencias incidentales y definitiva se dictan en la audiencia misma, respecto a los incidentes, no se fija la forma que deben tener, pero en definitiva deben ser breves y concisos.

Tratándose de los sumarios por brevedad de conocimiento, se presenta en los casos cuando la contienda queda reducida por disposición de legal, a las únicas excepciones que admite el legislador, por lo cual la sumariedad deriva del conocimiento de los problemas planeados. Así tenemos como por ejemplo, lo que establece el artículo 494 en el que el juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2431 a 2431 y 2445, concede al inquilino para no pagar la renta, siendo improcedentes la reconvencción y la compensación. El artículo 2431 del Código Civil establece que si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa rentada, no se causará renta mientras dure el impedimento y si éste dura más de dos meses, podrá pedirse la rescisión del contrato; si sólo se impide en parte el uso de la cosa, el artículo 2432 faculta al arrendatario para pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, siendo irrenunciables las disposiciones de ambos preceptos. Si la privación del uso proviene de la evicción del predio no se causarían rentas y el arrendador que procede de mala fe debe responder de los daños y perjuicios. Finalmente, el 2445 ordena que el arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, para pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en sus respectivos casos.

CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS JURÍDICO DEL APARTADO
“EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES”
DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

4.1. LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN LA CITACIÓN Y/O EMPLAZAMIENTO CIVIL.

4.1.1. *Análisis Legal.*

La notificación, en términos generales, abarca diferentes especies:

- a) La notificación en sentido específico, o sea, la que se limita a dar traslado de una resolución judicial;
- b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados;
- c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo, para comparecer. Y todavía podríamos agregar como una subespecie de la notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa¹¹⁹.

En sentido muy amplio, la notificación es, pues, la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen, en cuanto a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones, es decir, la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

Notificación.

Como ya lo hemos anotado, las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos

¹¹⁹ Alcalá-Zamora. Niceto, citado por Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal , Editorial Haria.

procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente¹²⁰.

Emplazamiento.

Puede definirse como: "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente"¹²¹.

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación ya que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a esta diligencia¹²² establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado, y si no se le encuentra en su domicilio, la notificación se convierte de personal a por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de la propia demanda.

En emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tanto es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹²³ en un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva¹²⁴.

México, 1995. pp. 239.

¹²⁰ Loc. Cit.

¹²¹ Idem, pp. 239-240.

¹²² Ver los artículos 141 fracción I, 116-117, 256 y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²³ Ver el artículo 78 del mismo.

¹²⁴ Ver el artículo 717. fracción III del mismo Código.

Citación.

Esta es el medio que puede dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, en un llamamiento hecho al destinatario de tal para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. En algunas ocasiones, pueden coincidir la citación y el requerimiento, este último consiste una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa, y quizás aquí valdrá la pena hablar de apercibimiento, el cual no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo requerido, por lo que el apercibimiento es en sí sólo una corrección disciplinaria¹²⁵.

Por lo tanto, el acto de citación es un acto escrito, que debe notificarse al demandado y que contiene la demanda judicial que inicia un procedimiento, determinando el juez ante quien se propone la demanda y el tiempo en que será debatida.

La citación debe contener, ante todo, las indicaciones relativas al doble contenido de toda demanda judicial, esto es, lo que concierne a la designación de la voluntad de ley que el demandante pretende que sea actuada y la invocación de un juez, y debe, además, contener la llamada del demandado ante el mismo; y esto supone que la citación debe ser comunicada o notificada al demandado. Esta, no sólo contendrá la relación escrita de la demanda, sino que debe comprender también la documentación escrita de la actividad material realizada para comunicarla al demandado, la citación.

Abundando, citación significa la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, lo cual se designa con el nombre de notificación. Y puesto que la demanda, por regla general, no existe sino desde que es comunicada al demandado, la notificación tiene tal importancia; marca el nacimiento de la relación procesal. Así en cierto sentido, citación y notificación se confunden, y la Ley de Justicia de Paz a menudo emplea un término por otro, como lo examinaremos en el próximo capítulo.

¹²⁵ *Idem*, p. 241.

Y como hemos visto, el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que establece el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia” y que analizaremos más adelante.

Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos (art. 122), el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio (art. 114, fracción 1). En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cédula. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda (artículos 116, 117 y 118).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en “que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra”¹²⁶, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

4.1.2. Análisis Constitucional.

Sin pormenorizar, pero como antecedente obligado, tenemos que decir que el hombre para subsistir, necesitó de la vida en sociedad. Ello es, unirse a otros hombres para lograr satisfacer sus necesidades. Ahora bien, esta reunión de hombres, forma la Sociedad y cuando ésta se obliga a organizarse jurídicamente, surge el Estado, que tiene como meta primordial la obtención de todos los fines individuales y comunes del grupo social. Si el Estado es expresión de la Sociedad, ello obedece a una conciencia jurídica que fija normas, reglas que en su conjunto y aunadas a la voluntad coincidente de los individuos, integran su Constitución.

¹²⁶ Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Parte. p. 418.

Toda Constitución por su naturaleza, concibe los aspectos que la integran: el orgánico y el dogmático. El primero, se refiere a los Organos de la Sociedad, o sean sus representantes, sus gobernantes y los organismos estructurados para regular sus facultades y obligaciones así como la esfera de su competencia o ámbito para obrar.

Lo dogmático, contiene el mínimo de derechos que por diversas razones se han reservado para sí en forma inviolable, todos y cada uno de los gobernados derechos que siempre han sido considerados inseparables de la persona humana. Por ello, resulta la necesidad de incluir en las constituciones en forma expresa el respeto absoluto a la vida, la libertad, a la propiedad, a la posesión y el disfrute de otros derechos, como elementales formas de vivir jurídico de la persona y del grupo social¹²⁷.

Si como repetimos el hombre necesita de la sociedad y ésta para lograr sus fines, requiere organizarse jurídicamente conforme a ciertas normas que estatuyan un orden social, éste tiene que inspirarse en los principios emanados del Derecho, del cual surge la necesaria existencia de gobernados y gobernantes y consecuentemente el principio de autoridad indispensable para distinguir a unos de otros; ello con miras al fortalecimiento de los fines sociales.

Pero esta facultad de autoridad, no puede ser absoluta o arbitraria; requiere cuando menos de un mínimo de reglamentación, al igual que todos los elementos de la sociedad. Este proceso y jerarquización, se lleva a cabo justamente en la Constitución, en sus partes orgánica y dogmática, ya mencionadas.

En la parte dogmática de una Constitución se contienen los derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado como oponibles al poder público. Si en el proceso interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es claro que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados le sean aplicables al proceso. Por tanto, procederemos al análisis de algunas disposiciones constitucionales, establecidas en el capítulo de garantías individuales, y que contienen principios

¹²⁷ Vera Vallejo, Luis, La Justicia, El Artículo 14 Constitucional, Vol. XXVII, México, 1968, pp. 23-24.

constitucionales aplicables al proceso.

Sobre estos principios, algunos autores los han reducido en dos: el de igualdad y el de economía; otros los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo; otros, a ocho: bilateralidad, presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad¹²⁸.

Pero la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley.

Y para efectos del presente trabajo indistintamente de los principios que puedan ser enumerados, sólo haremos referencia, dada la importancia para éste, del de igualdad, el cual se encuentra muy relacionado con nuestro tema.

El principio de igualdad domina el proceso civil. Este es, a su vez, una manifestación particular del de la igualdad de los individuos ante la ley. Mismo que consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Las aplicaciones más importantes de este principio son los siguientes: a) la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado; b) la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad, todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda; c) comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; d) las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción; e) toda prueba puede ser fiscalizada

¹²⁸ Couture. Op. Cit., p. 182.

por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción; f) toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario; g) ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas. Como se advierte por esta enumeración, el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación.

Dentro del contexto anterior, en los párrafos siguientes analizaremos el artículo 14 constitucional a la luz de su redacción actual, el cual consagra dos garantías: la de audiencia y la de legalidad, es importante mencionar que esas garantías se encuentran encuadradas dentro de la clasificación general, en las denominadas de Seguridad Jurídica.

Según el maestro Víctor Manuel Ortega, quien es retomado por Luis Vera Vallejo¹²⁹ “se denomina Seguridad Jurídica el conjunto de condiciones que facilitan al hombre la actividad necesaria para que pueda el mismo obrar como un ser naturalmente investido de libertad, responsabilidad y dignidad, libre de todo daño o riesgo”. En otras palabras, lo que se quiere decir es que entre el Estado y los gobernados existen relaciones constantes que se traducen en actos que emanan del Poder Público y que afectan o tienen a afectar a los particulares. Ahora bien, esos actos deben ser ajustados previamente a ciertos requisitos indispensables consagrados en la Ley Fundamental par que puedan legítimamente afectar al gobernado. Se dice que esos requisitos o condiciones impuestos en la Ley Fundamental, constituyen las garantías de Seguridad Jurídica.

Sobre ello, el mismo Luis Vera Vallejo¹³⁰ citando al maestro Burgoa afirma que: “el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica”.

¹²⁹ Vera Vallejo, Luis. *Idem*, p. 27.

En cuanto al artículo 14 constitucional, analizaremos el contenido de su párrafo segundo el cual establece lo siguiente: “ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Desmenuzando el texto, advertimos a su vez cuatro garantías específicas que integran la Seguridad Jurídica del derecho de audiencia: 1. Que se siga un juicio previo al acto de privación; 2. Que el juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos; 3. Que se observen las formalidades procesales esenciales; 4. Que la resolución respectiva se pronuncie conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho. La falta de cumplimiento por la autoridad de alguno de los requisitos anteriores, ocasionará que el acto sea violatorio a la Constitución, en su espíritu y en su letra.

Para efecto del presente trabajo, nos concentraremos al estudio de la garantía específica que se refiere a la observación de las formalidades procesales esenciales, la cual se ha instituido a favor del gobernado, el cual tiene el derecho de ser oído dentro de un proceso antes de que se afecten los bienes jurídicos tutelados por la propia garantía, pero esa intervención prevista en la Carta Magna debe revestirse de ciertas formalidades que se han estimado esenciales a todo procedimiento.

En otras palabras, la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos, por virtud de la garantía de audiencia, no pueden ser afectados, sino mediante un juicio previo al acto de privación; pero, además, en dicho juicio debe satisfacerse como mínimos dos requisitos: “la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria”¹³¹.

El ilustre tratadista de Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa hace consistir las formalidades procesales esenciales, en dos exigencias¹³²: la primera, de que se dé al gobernado la oportunidad de defensa “para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación

¹³⁰ Vera Vallejo, Idem, p. 28.

¹³¹ Vera Vallejo, Op. Cit., pp. 32-33.

¹³² Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México. 1961. p. 414.

externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe de manera necesaria, y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación”. Y la segunda, se establece la exigencia de que aparezca la oportunidad probatoria.

En opinión del amparista mexicano Juventino V. Castro¹³³ “... nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo. Pero bien entendido que este formalismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales, que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado”.

En opinión de Carlos Arellano García¹³⁴, “el artículo 14 de la Constitución debiera ser explícito para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento. Al no ser claro y expreso, el legislador constitucional, a través del artículo 14 constitucional, da pábulo a que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar qué se entiende por formalidades esenciales”. En su acepción gramatical, la palabra “formalidad”, alude a la “condición necesaria para la validez de un acto judicial”.

Por lo tanto, los requisitos de formalidad deben ser establecidos por una fuente de derecho, como puede ser la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del Derecho. Desde el punto de vista de la ley, se pueden establecer formalidades de

¹³³ Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 228-229.

diversa índole pero, las que deben existir en la ley, son las formalidades esenciales, o sea, aquellas de la que no se puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa, o sea, en poder argumentar a su favor, y poder aportar elementos de prueba, crediticios, que respalden adecuadamente sus argumentaciones.

Los procesalistas siempre han señalado como partes esenciales de un juicio, la existencia de una demanda, la que supone un actor que ejercita derechos ante el órgano jurisdiccional en contra del demandado. La acción ejercitada en la demanda presume siempre la petición al Tribunal de que aplique el derecho que se invoca.

Para cumplir lo anterior, es necesario que el Juez llame a la persona en contra de la cual se pide la aplicación de la norma jurídica y es entonces, al ser citado por el Tribunal cuando se le da la oportunidad de defensa o a oponerse a las pretensiones jurídicas del actor.

Por tanto, antes de ser afectado un gobernado, debe permitírsele comparecer, argumentar en su defensa y ofrecer las pruebas respectivas; requisitos mínimos que, todo ordenamiento que regule un procedimiento, debe contener para satisfacer las formalidades del segundo párrafo del artículo constitucional cuyo estudio nos ocupa.

Desde luego, los tres niveles del poder en México deben actuar en el ámbito de sus facultades dando cumplimiento a los requisitos y formalidades que señala el artículo catorce si quiere afectar a un gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos que tutela el propio precepto, so pena de ver su acto tachado de anticonstitucional.

Tratándose del Poder Legislativo, dado que es el poder que directamente se encuentra vinculado al problema que plante el presente estudio, pudiera pensarse a primera vista que éste no pudiera afectar a los gobernados con su actuación, toda vez que su función primordial es la de legislar y en todo caso si una ley afectara a los gobernados, bien pudiera decirse que todos ellos han sido escuchados a través de sus representantes que son los

¹³⁴ Arellano García, Op. Cit., p 46.

diputados y senadores, integrantes del Cuerpo Legislativo.

Sin embargo, este poder violaría la garantía de audiencia al legislar sin cuidar de que una ley, en la que se afectan la vida, la propiedad, etc. de los gobernados, contenga las oportunidades de defensa y probatoria, previas a la afectación de tales bienes.

La Suprema Corte ha declarado que “la autoridad legislativa... para cumplir el expreso mandato constitucional, debe consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos...”. Así pues, también el Poder Legislativo debe respetar la garantía de audiencia, pues al legislar debe tener cuidado de incluir la facultad del gobernado de ser oído y rendir pruebas, antes de ser privado en cualquiera de los derechos que le garantiza el artículo constitucional de referencia. El incumplimiento de lo anterior, por este solo hecho, hará que tal ley así aprobada por el Congreso, sea declarada anticonstitucional, por violación a la garantía de audiencia.

Titulo Especial de la Justicia de Paz
"Emplazamiento y citaciones".

Artículo 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia (1).

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas. Puede el actor presentar su demanda por escrito (2).

(1) Uno de los principios que sabemos rige en justicia de paz es de la oralidad¹³⁵ en donde todas las manifestaciones y declaraciones han de hacerse de palabra, pero también sabemos que procedimientos orales absolutos, no existen, pues en el proceso escrito existe mucho de oralidad y en el oral se admite en algún grado la escritura, por lo tanto, tenemos que el juicio oral de la justicia de paz, es un procedimiento mixto, en el que predomina la oralidad. Llegamos a esta conclusión tomando en cuenta las observaciones siguientes..

Sí partimos del hecho de que la primera actuación, es decir, la demanda, se formule de manera oral o por comparecencia, tal como lo plantea el artículo en cita, entonces es lógico que la cita con la que se hace del conocimiento al demandado de la existencia de aquélla, tan sólo contenga los datos generales del juicio, pues la demanda en sí y de acuerdo con el artículo 20 fracción I de este mismo Título, se expondrá hasta la audiencia a la que se cita; por lo tanto, con los datos y la advertencia a que se haga en ésta, es decir la cita, sería suficiente. Pero, es el caso de que en la práctica no se presenta así, ya que como lo hemos referido, en los juzgados de paz no se admite demanda alguna formulada oralmente, es decir, todas se presentan por escrito, lo cual plantea un problema para la misma ley, pues el procedimiento que contempla está planeado para que el actor solicite de manera oral la cita del demandado para comparecer dentro del término de 3 días en una audiencia y así seguirse todo el procedimiento oral.

Como ya nos percatamos, el error en este problema reside en que el procedimiento que

¹³⁵ Supra, p. 74-80.

contempla la ley fue visualizado para que en general fuera iniciado oralmente y por lo tanto, sólo se dieron las reglas para que dicho procedimiento se llevara a cabo de esta forma, pero el hecho de que el actor pueda presentar su demanda por escrito, creemos cambia en mucho, y de manera importante, la forma de ver dicho procedimiento, sobre todo en cuanto a la manera en que deba hacerse del conocimiento del demandado de la existencia de una demanda en su contra.

(2) Mas aún, si se inicia un juicio en donde el actor solicita que se cite al demandado a una audiencia, es decir, se le haga un llamamiento para que se presente en el juzgado que previno la solicitud del actor, en día y hora que se le señale para que en ella conozca la demanda y la conteste, etc.; a dicho demandado no le afectará mucho en sus intereses que tan sólo por medio de la orden de cita se le informe quién es el actor, lo que le demanda, y su causa (que ha de ser en términos muy generales), pues tan sólo eso expresaría el propio actor al pedir su cita, ya que los hechos y derechos en los que la funde y sobre los cuales el demandado basará su defensa, los narraría hasta la audiencia; estando así en igualdad de circunstancias procesales y por ende, se hablaría que en estricto sentido se lleva a cabo una citación a juicio.

Pero, cuando partimos del hecho de que el actor presenta su demanda por escrito, nos encontramos con un problema más complicado, pues la existencia de dicho escrito hace que la causa de la demanda, es decir, los hechos y derechos, ya se conozcan con mayor amplitud y por lo tanto la referencia general de ello, dentro la cita, no es suficiente para que el demandado pueda ejercer debidamente su defensa, pues el esqueleto que para el efecto se tiene, no sería suficiente, dejando al demandado en cierto grado de indefensión. Cosa que no ocurre en algunos casos, pues los propios juzgados han tenido a bien, retomando la supletoriedad que tiene el Código de Procedimientos Civiles respecto al Título especial de Paz¹³⁶ así como recurriendo a la justicia, la equidad y a los principios procesales, subsanar dicha deficiencia del Título, llevando acabo dicha cita como si fuera un emplazamiento - aclarando, sólo como si lo fuera - pues como sabemos en términos generales, emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, en este

¹³⁶ Ver el artículo 40 del Título Especial De la Justicia de Paz.

caso contestar la demanda, y en cambio citar, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo para la iniciación de un acto procesal, la contestación, pero en ambos casos se notifica al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.

Es decir, lo que están haciendo los juzgados de paz es adjuntarle al citatorio o “cédula de notificación de la cita” -como veremos más adelante- copia de la demanda que fue presentada por escrito, como si dicho juicio fuere ordinario. Precisamente relacionado con esto, a continuación transcribiremos una tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es de la Séptima Época, Tomo 127-132, Sexta Parte, página 91, sobre del Amparo en revisión número 603/79, Concepción Muñoz, 31 de octubre de 1979, que fue otorgado por unanimidad de votos, y su ponente fue Genaro David Góngora Pimentel, la cual nos da pauta para hacer más notorio el punto que aquí queremos destacar.

JUSTICIA DE PAZ. LA CITACIÓN A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 7º DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).

Si resulta evidente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda y la causa de la demanda, debe decirse que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7º del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda, el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cuál fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda, en el instructivo relativo se debe incluir un extracto de la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, de haberse presentado ésta en la forma escrita; y si no se hizo así, es evidente que se causa violación de los derechos fundamentales.

Existe otra tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado y encuentra en el Tomo 205-206 Sexta Parte, página 204, de un Amparo directo número 195/86, Rebeca de la Garza viuda de Mantecón, del 9 de mayo de 1986 y que fue aprobado por unanimidad de votos, su

ponente fue Ernesto Rosas Ruíz, que aunque se refiere al CPC de Estado de Nuevo León, el Título respectivo sobre Justicia de Paz es una transcripción idéntica del Título para el Distrito Federal; la cual a primera vista pudiera parecer que se contraponen con la anterior, pero, para poder entender su verdadero sentido, no debemos perder de vista que esta segunda tesis parte del hecho de que el actor solicita se cite al demandado a que comparezca y no del hecho que éste presente por escrito su demanda y a partir de ella se le cite, es por eso que deseamos que se distinga claramente de entre dichas situaciones para que se pueda observar claramente el problema que aquí se plantea.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIO DE JUSTICIA DE PAZ. INNECESARIO CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.

De los diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que regulan el Título Especial de la Justicia de Paz, el artículo 7 señala que “a petición del actor se citará el demandado para que comparezca dentro del tercer día, debiendo contener la cita por lo menos del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señala para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia”, de donde se infiere la no exigencia de que al practicar la cita de emplazamiento se acompañen y se corra traslado de la demanda y documentos base de la acción intentada, sino que en la cita se consignen los referidos datos.

Es así pues, que como está redactado este artículo, significa que la demanda puede presentarse oralmente como una opción, lo cual, anteriormente y en vista del poco trabajo que tenían los juzgados dada la cantidad de habitantes que había, era posible; pero en virtud de la gran cantidad de trabajo que tienen que atender hoy en día, es materialmente imposible continuar con tal práctica, por lo que a nuestro ver, debe reformarse por completo la redacción de dicho artículo, para que únicamente permita la presentación de la demanda por escrito y con ello establecer como obligación en la notificación, el correr traslado con la copia de la demanda.

Por lo mismo, podemos ver que la falta de exigencia de que se corra traslado de la demanda provoca controversias al grado de poder ampararse, ya que la ley es clara y nunca ordena que se le notifique debidamente al demandado y en los casos que se le hiciera estarían los juzgados actuando más allá de lo que la Ley prevé.

Para tal efecto, sugerimos que el artículo 7 diga:

“Presentada la demanda por escrito, con los documentos y copias prevenidas, se fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de contestación y desahogo de pruebas y se correrá traslado de ella al demandado. La citación deberá realizarse por lo menos tres días antes de que tenga lugar dicha audiencia”.

Pensamos que esta modificación lograría readaptar a las circunstancias actuales el sentido de este Título, y terminar con los problemas que se provocan con tales deficiencias.

Artículo 8. La cita del emplazamiento (1) se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;
- II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;
- III. Derogado.

(1) Como ya hemos visto, es incorrecto que el artículo se refiera a emplazamiento, cuando en realidad se trata de citación. Para afianzar nuestra aseveración, vamos a analizar los siguientes términos:

Citación. “Es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en día y hora que se les señale, para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses”¹³⁷.

Notificación. “Es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial”¹³⁸.

Emplazamiento. “Es el llamamiento que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar”¹³⁹.

Lo destacado en cursivas por nosotros se efectúa para que se advierta las diferencias,

¹³⁷ Pina, Rafael de. Op. Cit., p. 16.

¹³⁸ Pina y Castillo Larrañaga, Rafael de y José. Op. Cit., p. 218.

¹³⁹ Pina, Rafael de. Op. Cit., p. 218.

mismas que consisten en que en la citación debe presentarse el citado en el día y hora señalados, en el emplazamiento, el demandado tiene un plazo para comparecer en juicio, y por lo que respecta a la notificación con ella se hace saber el contenido de una resolución judicial.

Artículo 9. El secretario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza (1) que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I a III no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

(1) Hay dos formas en que se cumplimente una orden de citación dictada por el juzgador:

1°. Citar de manera personal a la persona a quien se busca;

2°. De no encontrar a dicha persona y si se trata del domicilio especificado en el artículo 8 fracción I, procederá a dejársele la citación con alguien de mayor confianza que se encuentre en alguno de los lugares relacionados, previo cercioramiento de que se trata de uno de los domicilios señalados en la fracción mencionada, con especificación de los medios por los cuales el secretario actuario, se haya cerciorado de tal circunstancia. En la justicia de paz por no haber emplazamiento sin citación, no hay necesidad de dejar cédula para el caso de que no se encuentre personalmente al demandado, pues se tiene por bien realizada la cita que se haga, aún no encontrando al demandado, pero que se haga en alguno de los lugares enumerados en las fracciones I y II del artículo. Bastara con dejar la cita con la persona de mayor confianza que se encuentre, en razón de que se reúnen los requisitos que ley señala. Pero, existe algo que debemos cuestionar, referente a lo que se debe entender como “la persona de mayor confianza que se encuentre”, ya que esto se presta a confusiones pues podemos preguntarnos ¿mayor confianza de quién?. Y aunque debemos sobrentender que se trata de “mayor confianza del demandado”, sin embargo, ¿cómo podrá saber el secretario actuario quién es de mayor confianza del demandado?, en consecuencia, a efecto de mejor comprensión debería suprimirse este fragmento del artículo y quedar en su lugar la siguiente exposición: “dejarán la cédula con persona mayor de 18 años,

plenamente identificado”.

Artículo 11. El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita (1) para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

(1) De lo anterior, se desprende obviamente que dicha cita, que aunque lo correcto estaría decir “notificación de la cita”, y dado que la demanda se inicia con escrito de ella de por medio, sin duda alguna, todos estamos de acuerdo de que ésta debe ir acompañada con sus respectivas copias de traslado, pues aunque en esencia no se este hablando de un emplazamiento, el hecho de que la manera en que realmente se presenta la demanda, es decir, por escrito, hace necesario que las formalidades de su notificación tenga mayores elementos que la respalden y por ende consistencia legal. Pues como ya hemos visto, la notificación en términos generales abarca diferentes especies: primero, la notificación en sentido específico, o sea, la que se limita a dar traslado de una resolución judicial; segundo, la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados, misma que implica la fijación de un término para dicha comparecencia; y por último el emplazamiento, que se aplica en la mayoría de los juicios, en donde se fija un plazo para poder contestar la demanda.

Así pues retomando, que el acto de citación es un acto escrito, que debe notificarse al demandado y que contiene la demanda judicial que inicia un proceso, determinando el juez ante quien se propone la demanda; la citación debe contener, ante todo, las indicaciones relativas al doble contenido de toda demanda judicial, esto es, lo que concierne a la designación de la voluntad de ley que el demandante pretende que sea actuada y la invocación de un juez, y debe, además, contener la llamada del demandado ante el mismo; y esto supone que la citación debe ser notificada al demandado; pero creemos, al igual que el profesor Humberto Briseño, que dicho acto de citación, no puede ser sólo una relación escrita de la demanda, sino que debe comprender, en aras de mantener bien presente los principios constitucionales aplicables al proceso y principalmente los de igualdad y seguridad jurídica, también la documentación escrita de la actividad material realizada para comunicarla al demandado, es decir, la copia de la demanda.

Artículo 12. Las citas (1) se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

(1) Consideramos, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, que dichas citas deberían hacerse por medio de cédulas, ya que se realizarán corriéndosele traslado al demandado, por tanto, lo correcto sería decir, en vez de “las citas se extenderán...”, se le anexara que las citas se realizarán por medio de cédulas, ya que aquí se está haciendo mención al “machote” utilizado para el fin de citar a la persona y no al acto de citar al demandado como se mal entiende con la redacción actual.

Por ello consideramos, que se tiene que modificar el artículo 8, como ya lo hemos sugerido, es decir, para que quede de la siguiente forma: “La notificación de la cita se enviará al demandado.....”;

El 9, modificando “la cita”, por “la notificación de la cita”, para que el texto de la ley quede como sigue: “El secretario que lleve la notificación de la cita se cerciorará.....”.

El artículo 10 debería cambiar la palabra emplazamiento por la de citación por las razones antes expuestas y;

El 13, debiendo quedar: “El secretario actuario que entregue la notificación de la cita.....”.

Artículo 14. En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciera la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos (1). En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido(2).

(1) Respecto a esta multa, cuyo monto es totalmente irrisorio y por ello inoperante, pues lo que se describe ocurre, y se nos comentó; que en dichos casos, el actuario cumple su cometido asentando razón de lo ocurrido y dejando al demandado la notificación de la cita respectiva.

(2) Es necesario que se suprima la alusión a dicha libreta, y en su lugar referirse únicamente a que se asentará la razón de lo ocurrido, lo cual se anexa al expediente respectivo.

Debido a la importancia que tiene en nuestra Legislación el emplazamiento, ya que es la base para iniciar todo proceso, tanto que un emplazamiento mal efectuado da lugar a una nulidad de actuaciones; Aquí en ningún momento se le concede un plazo al demandado, lo

que también nos lleva a pensar que lo deja en estado de indefensión debido al hecho de que no consideramos que “dentro del tercer día” sin especificación del tiempo que media entre que se realiza la notificación y el día de la cita, sea tiempo suficiente para:

1.- Conseguir un Abogado, ya que dadas las circunstancias y a pesar del espíritu general del Título de Paz, de que no se necesitaba de un abogado, hoy en día las necesidades han cambiado y es verdaderamente necesario el asesoramiento de uno.

2.- Preparar una eficiente defensa y menos aún para presentar pruebas dentro de la misma audiencia, todo esto porque no se concede un plazo razonable y específico para presentarse y solo se esta sujeto a las “Agendas” de lo Secretarios de Acuerdos

Es por ello, que nuestra principal preocupación radica en este apartado, en que desde nuestro punto, de vista no existe un emplazamiento propiamente dicho en este tipo de juicios por lo tanto...

¿Como podría llevarse cabo un buen y justo juicio?

Esto también nos lleva a pensar que, por tratarse de “mínima cuantía”, no se le da la importancia debida, a pesar de que estamos hablando de 50'000 en acciones personales y 150'000 en acciones reales, más los intereses que pudieran acumularse lo que podría hacer que fuera una cantidad no tan mínima y menos aún para las personas involucradas en dicho litigio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Si partimos de que la expresión “Derecho Positivo” se usa para referirse a un “derecho existente”, es decir, que el objeto al que se refiere realmente existe, que opera, que es efectivamente seguido por las personas y aplicado por los funcionarios, en este sentido por lo tanto, éste se opone al derecho que no existe (que dejó de existir o al que nunca existió), al derecho derogado, así como al derecho que deja de ser eficaz y pierde su validez (desaparece) y en particular se contrapone al material legislado que se ha sustituido por prácticas o costumbres en contrario. Por lo tanto en este sentido, el Derecho Positivo contrasta con los textos que no son efectivamente seguidos o aplicados, es decir, contrasta con el “derecho que no es más que una hoja de papel”, como es el caso de las partes que analizamos del Título Especial sobre Justicia de Paz, en donde la práctica forense ha rebasado por mucho a éste, dejando por tanto de ser “Derecho Positivo”, ante lo cual, requiere por tanto llevar a cabo una revisión y reforma “integral” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sin duda, aún más del Título Especial.

SEGUNDA. Ya que más bien, es el hecho que ante este tipo de juzgados se tramiten asuntos delimitados económicamente y no lo es que se tramitan sumaria u oralmente, lo que caracteriza este tipo de justicia, consideramos sería conveniente cambiar el actual nombre de “Juzgados de Paz”, por el de “Juzgados de Cuantía Menor” pues creemos que de esa manera se distinguirán más claramente de los juzgados de primera instancia.

TERCERA. Como reiteradamente pudimos observar en el desarrollo de nuestro trabajo, el apartado de Emplazamiento y Citaciones padece de errores en su redacción, lo cual provoca confusiones y dificulta su entendimiento. En específico nos referimos en lo que respecta al mal uso de los términos jurídicos, como el de citación y emplazamiento al utilizar el término emplazar, cuando se trata de citar, por lo tanto, como parte de lo que ya propusimos en la conclusión primera, deben corregirse todos estos tipos de errores evidentes.

CUARTA. Consideramos que una de las principales modificaciones que debe tener el Título, es lo que se refiere a la manera en que han de iniciarse (la demanda) los juicios civiles que se llevan de manera oral, - hacemos esta distinción ya que los juicios mercantiles se llevan conforme a su respectiva ley, se tramitan normalmente como todos los juicios, es decir, por escrito - pues aunque la ley siga contemplando que se pueda hacer oralmente, como hemos visto, es algo ya inoperante, por lo tanto, es necesario que se modifique el artículo 7º, para quedar según nuestra propuesta de la siguiente manera:

“Presentada la demanda por escrito con los documentos y copias prevenidas, se fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de contestación y desahogo de pruebas y se correrá traslado de ella al demandado. La citación deberá realizarse por lo menos con tres días de anticipación al que tenga lugar dicha audiencia”.

Consideramos que esta modificación lograría readaptar a las circunstancias actuales el sentido de este Título, y terminar con los problemas que provocan tales deficiencias.

QUINTA. También, entre otra de las correcciones que consideramos pertinentes hacer, es la que se refiere a “la cita”, que en donde corresponda, deba decir “la notificación de la cita”, pues los esqueletos impresos que se mencionan, es decir, los machotes, no son más que una cédula de notificación y en este caso, de la cita.

SEXTA. Existen algunos otros detalles que, en la elaboración del nuevo Código y por lo tanto de un nuevo y mejorado Título; habría que actualizar o desaparecer, como el monto de las multas, cuestiones que tienen que ver con las ideas que inspiraron la creación de esta forma de justicia, es decir, como lo innecesario de las formalidades, etc., pues dada la situación como la hemos expresado, ello resulta ser mas que obsoleto.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso 1945-1972, Editorial UNAM, Vol. II, México, 1974.
2. Alba, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
3. Aragonés Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Editorial Aguilar, España, 1960.
4. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1984.
5. Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Editorial Porrúa, México, 1998.
6. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Harla, México, 1995.
7. Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1961.
8. Castillo Larrañaga, José, Prólogo al Libro de Antonio Francoz Rigalt, Manual de la Justicia de Paz, México, 1998.
9. Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1974.
10. Contreras y Tamayo, Mario y Jesús, México en el Siglo XX, 1900-1913, México, UNAM.
11. Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1973.
12. Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, España, 1960.
13. Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1993.
14. Dúblan y Lozano, Manuel y José Ma., Legislación Mexicana, Editorial Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, México, 1876, Tomo I.
15. Ezquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, México, 1989.
16. Fix Zamudio, Hector, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974.
17. Iglesias, Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, España, 1990.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1989.
19. Margadant Spanjaardt, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1995.
20. Margadant Spanjaardt, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1996.
21. Medina León y Marañon Manuel, Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Reus, España, 1943.
22. Medina y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México, 1992.
23. Morales, José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, México, 1987.
24. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1994.
25. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997.
26. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1985.
27. Plaza, Manuel de la, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. I, España, 1942.
28. Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.

29. Pina y Castillo Larrañaga, Rafael de y José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1984.
30. Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Época 1952, Porrúa 1999, México.
31. Prieto Castro, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, España, Editorial Librería General, Tomo I, 1946.
32. Ramos Méndez, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, Editorial Hijos de José Brosh, 1980.
33. Santos Quintanilla, Hugo Ruy de los, *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*, Editorial Trillas, México, 1994.
34. Sodi M., Demetrio, *Nueva Ley Procesal*, Editorial Labor, Tomo I, México, 1933.
35. Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*, Editorial Porrúa, Vol. I, México, 1991.
36. Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1990.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857*, Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, UNAM, Número 16, Oct-Dic., 1975.
2. Macedo, Miguel S., *Proyecto de Ley de Justicia de Paz de la Ciudad de México*, Criminalia, Número 5, Año XXVI, 31 de mayo de 1960, México.
3. Vera Vallejo, Luis, *La Justicia*, El artículo 14 Constitucional, Vol. XXVIII, México, 1968.

LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, 1997.
2. *Decreto Número 34 para Reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal de 1914*.
3. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Sista, 1997.
4. *Código Civil para el Distrito Federal de 1932*
5. *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente*
6. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, IUS-8, México, 1995.